



QUINCUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con trece minutos del ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la quincuagésima novena sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy buenas tardes.

Inicia la Sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 14 recursos de apelación, 10 recursos de reconsideración y 7 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 34 medios de impugnación que corresponden a 28 proyectos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios.

Esos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Antes de pasar a la cuenta de los asuntos relacionados con la declaratoria de pérdida de registro de diversos partidos políticos nacionales, permítanme expresar que en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hemos mantenido un diálogo respetuoso con otras instituciones públicas.

Pensamos y tenemos la convicción de que ello nos permite consolidar un país en el que se garanticen plenamente los derechos políticos, los derechos electorales de todas las personas.

Es una característica del estado constitucional, democrático, de derecho, el respeto a la división de poderes y esta división no implica confrontación, por el contrario, implica una sana colaboración, el reconocimiento de una especialización de funciones y un diálogo con respeto a la autonomía, a la independencia institucional, particularmente tratándose de un órgano como el Tribunal Electoral, que es parte de un poder independiente, el Poder Judicial de la Federación.

Este diálogo con respeto a la autonomía, a la independencia, sin duda fortalece el sistema democrático que tenemos y el Tribunal expresa en sus decisiones, el apego a los principios constitucionales, a la aplicación de la Ley y cada una de las magistradas y de los magistrados de nuestras decisiones que, como colegiado se toman, también expresan su actuar a los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y objetividad.

Es así que, son las sentencias del Tribunal Electoral que pueden estar sujetas al escrutinio público y el análisis por parte de la sociedad.

Ahí, en las sentencias rendimos cuentas sobre nuestras posiciones que, como jueces y juezas constitucionales, de manera autónoma, independiente e individualmente responsable, tomamos.

Muchas gracias.

Magistradas, magistrados, ahora entonces pasaremos a la cuenta de estos asuntos, sobre la declaratoria de pérdida de registro de partidos políticos nacionales.

Secretario general, adelante, por favor

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 420 de este año, interpuesto por el partido político Fuerza por México en contra del acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó la pérdida de su registro al no haber obtenido al menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección de diputaciones federales.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado y todas las consecuencias que derivan del mismo.

También se propone vincular al Consejo General y a la Junta General Ejecutiva para que adopten todas las medidas necesarias para restablecer el registro del recurrente como partido político nacional.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 421 de 2021, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario en contra

del dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó la pérdida de su registro como partido político nacional.

El proyecto propone confirmar el dictamen combatido.

En primer lugar, se desestiman los agravios en los que el partido recurrente argumenta que el Instituto Nacional Electoral vulneró su garantía de audiencia porque en el acuerdo combatido consta que la autoridad electoral dio respuesta a todas las temáticas que le planteó.

En segundo lugar, resultan infundados los agravios en los que el partido actor solicita la inaplicación de la norma constitucional que establece el umbral del 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección de la Cámara de Diputados como condicionante para mantener el registro como partido político nacional.

Lo anterior debido a que el requisito en cuestión está establecido en una regla constitucional respecto de la cual la Constitución General no establece excepciones en su aplicación, por lo que inaplicar la regla significaría inaplicar la Constitución a través de un medio jurisdiccional que pretende la defensa de ésta.

Criterio que además ya ha sido expresado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 383 de 2018.

Posteriormente, en apego al principio de justicia completa, en la propuesta se analizan los agravios en los que se combaten distintos aspectos del acuerdo impugnado con la finalidad de desarrollar las razones por las que se concluye que el acto controvertido se encuentra apegado a derecho.

En ese sentido, se consideran inoperantes porque la Sala Superior ya se pronunció al respecto y el partido recurrente no los impugnó en su oportunidad los agravios en los que el actor cuestiona actos que fueron emitidos durante el proceso electoral.

Primero, los acuerdos que modificaron las fechas en el proceso de constitución de partidos políticos como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Segundo, el otorgamiento de su registro como partido político nacional.

Tercero, el acuerdo que establece el principio de paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas que fueron electas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Y cuarto, el acuerdo del INE que estableció diversas acciones afirmativas para la integración de la Cámara de Diputados.

También se consideran ineficaces los agravios en los que el partido actor plantea la violación al principio de equidad en la contienda por la intervención del Ejecutivo Federal y por parte del Partido Verde Ecologista de México, porque reproducen los

argumentos formulados ante el INE sin controvertir frontalmente las consideraciones que recayeron a cada uno de esos planteamientos.

Asimismo, se desestiman los agravios relacionados con la presunta entrega incompleta del financiamiento público al partido político y la necesidad de modificar el sistema de distribución de prerrogativas, porque en su momento el partido recurrente consintió la entrega de dicha prerrogativa a partir de su registro como partido político nacional, aunado a que no procede conceder efectos retroactivos al registro, porque su naturaleza jurídica es la de surtir efectos hacia futuro y no hacia el pasado.

Por otra parte, no le asiste la razón al partido recurrente respecto de los argumentos en los que plantea que debe anularse la votación de los otros dos partidos con posibilidades de perder el registro, porque sus agravios desconocen que la regla constitucional establece el umbral para conservar el registro con base en la votación válida emitida, la cual se obtiene de descontar únicamente los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas.

Posteriormente se desestiman los agravios en los que el PES argumenta la afectación con base en supuestas irregularidades en el proceso de fiscalización, así como por la realización de hechos violentos durante el proceso electoral federal, porque sólo formula una inconformidad genérica sin que existan elementos para realizar un análisis de las cuestiones señaladas.

De igual forma resultan ineficaces los planteamientos en contra de los cómputos de la elección, porque el partido no recurrió los resultados de la elección en su oportunidad, además de que ya se han agotado las etapas del proceso electoral y la elección federal ha sido declarada firme.

Finalmente se desestiman los agravios en los que se cuestionan aspectos vinculados con la postulación paritaria de candidaturas a las gubernaturas y de la elección a la gubernatura de Michoacán, porque éstas no guardan relación con el proceso federal para la renovación de la Cámara de Diputados, respecto de la cual se establece el umbral de votación requerida para que el partido conservara su registro.

Es por ello que se propone confirmar el acuerdo controvertido y, por tanto, la pérdida del registro del Partido Encuentro Solidario, en virtud de que no obtuvo al menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección federal celebrada el 6 de junio de 2021.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 422 de este año promovido por Redes Sociales Progresistas, a fin de controvertir el acuerdo 1568 de 2021 mediante el cual, el Consejo General del INE declaró la pérdida del registro del partido recurrente, pues no alcanzó a obtener, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria de diputaciones federales, ya que obtuvo 864 mil 391 votos en la jornada electoral del 6 de junio, lo que equivale al 1.83 por ciento.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque no se acredita la incidencia de las causales alegadas como impedimento para obtener tres por ciento de la votación válida emitida, es decir, no existen elementos suficientes para presumir que los factores señalados por el recurrente son los que, con alto grado de probabilidad o verisimilitud explican que no hayan alcanzado la votación exigida para mantener su registro, generándole un impacto diferenciado.

En efecto, en la propuesta se analiza lo siguiente:

Primero, que contrario a lo que el partido señala, el Consejo General del INE sí atendió todos los planteamientos que se le presentó.

Segundo, que no se acreditó la presunta violencia que se alegó, pues el recurrente se limitó a efectuar afirmaciones genéricas sin un respaldo probatorio suficiente.

Tercero, que la pandemia y el retardo en la obtención de su registro constituyen factores que resultan insuficientes para resolver que existió una imposibilidad material e insuperable para cumplir con la exigencia constitucional de obtener una votación mínima para conservar su registro.

En cuanto a este tema, en el proyecto se razona que no es válido presumir el impacto diferenciado propuesto, pues hay múltiples contraindicios, datos y alternativas que descartan que la hipótesis del recurrente sea la más natural, lógica, o bien, la que explique de forma más consistente los hechos del caso.

Si no se acredita la existencia de condiciones imprevisibles o insuperables, ni elementos suficientes para presumir válidamente un impacto diferenciado en la votación del recurrente, el proyecto estima que tampoco es viable flexibilizar el requisito constitucional relativo a obtener un porcentaje mínimo de respaldo para que el partido mantenga su registro.

Consecuentemente, como se adelantó, el proyecto propone confirmar la determinación del INE de pérdida de registro de Redes Sociales Progresistas.

Ese la cuenta, Magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos mencionados.

Si tienen alguna intervención, les daría la palabra en el orden que deseen, pero sugiero dar oportunidad primero a que se presenten los proyectos por las ponencias respectivas.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene usted la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, magistrado presidente.

Para presentar el RAP-420 de este año que corresponde a mi ponencia.

El proyecto que se somete a su consideración nos convoca a una reflexión importante sobre la interpretación constitucional y sobre los efectos que una situación extraordinaria, como la pandemia de COVID-19 tuvo en el procedimiento de registro de los partidos políticos de nueva creación y su incidencia en sus condiciones de participación en la contienda electoral para cumplir con el umbral constitucional del 3 por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección de diputaciones federales que les permitiera mantener su registro como partidos políticos.

La *litís* principal consiste en analizar dos aspectos. El primero, es una cuestión interpretativa sobre el sentido del artículo 41, párrafo tercero, base primera, último párrafo de la Constitución.

Es decir, si cabe realizar una interpretación que flexibilice la regla establecida en esta disposición ante una situación extraordinaria.

Y el segundo, una cuestión fáctica sobre el alcance de la pandemia en los derechos de participación política frente a la conservación o pérdida del registro de los partidos de nueva creación.

Sobre la primera cuestión, en el proyecto que somete a consideración se propone realizar una interpretación armónica concatenando la regla constitucional que establece el umbral mínimo del 3 por ciento de votación, así como los principios de pluralismo, equidad en la participación política y los derechos de asociación, afiliación y sufragio activo y pasivo, previstos en la Constitución y en diferentes tratados internacionales.

Lo anterior, porque el porcentaje establecido como umbral mínimo de votación está previsto para situaciones ordinarias, no así para situaciones extraordinarias, imprevisibles que imposibilitan su cumplimiento.

Ello, responde a un principio elemental del derecho que establece que a lo imposible nadie está obligado y al hecho de que las reglas responden a situaciones ordinarias, por lo que deben interpretarse sistemática o armónicamente, a partir del conjunto de normas, derechos y principios relevantes para ser coherente el ordenamiento constitucional.

Por otra parte, en cuanto al aspecto fáctico, en el proyecto del que doy cuenta, se sigue una perspectiva flexible respecto de las cargas probatorias atendiendo al contexto y a la necesidad de valorar, de forma integral, no sólo los hechos alegados o la votación, sino la circunstancia general de los partidos de nueva creación y la incidencia que tuvo la situación derivada de la pandemia en el ciclo electoral, y no sólo al momento de la votación, pues las condiciones de participación de estos partidos se definen previamente.

Esto es, se considera que existe una situación extraordinaria que debe ser analizada de manera integral y no sólo a partir de elementos aislados, pues se trata de una situación generada a partir de las medidas adoptadas por las autoridades electorales con motivo de la pandemia y al impacto diferenciado que

tuvieron atendiendo a las condiciones de participación de los partidos de nueva creación.

Impacto diferenciado que se advierte a partir del análisis conjunto e integral de diferentes elementos objetivos, como son la regulación de los nuevos partidos conforme al modelo de sistema de partidos vigente; el nivel de votación obtenido; las limitaciones temporales y el impacto de sus prerrogativas con motivo de la demora en el proceso de aprobación de su registro como nuevos partidos.

A partir de la consideración de tales elementos objetivos, así como de los principios del pluralismo político, equidad en la contienda y los derechos de asociación política, afiliación y al sufragio activo y pasivo, la ponencia considera que derivado de una situación extraordinaria se justifica flexibilizar el umbral de votación requerido para la conservación del registro de los partidos de nueva creación.

La interpretación armónica que se propone se sustenta en los siguientes aspectos:

Primero. Que la disposición del artículo 41, al encontrarse en el texto constitucional, comparte la jerarquía suprema de otras normas y principios constitucionales y convencionales de derechos humanos y, en consecuencia, que su interpretación debe ser acorde con el conjunto de derechos y principios constitucionales y convencionales.

Segundo. Que los principios y derechos subyacentes a la norma, que son el pluralismo político, la no fragmentación injustificada del sistema de partidos y los derechos de participación pública deben valorarse a partir de su importancia constitucional, como parte de una decisión fundamental.

Tercero. Que este Tribunal constitucional tiene el deber de garantizar la coherencia funcional y sistemática del ordenamiento y del sistema de partidos atendiendo, entre otros aspectos, a las pautas del artículo 1 constitucional, que exigen una interpretación integral de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

De esta forma, este asunto no plantea un problema de ambigüedad o vaguedad de una disposición, sino una cuestión más compleja, que se resume en garantizar la coherencia de los principios y derechos reconocidos en el ordenamiento, en situaciones extraordinarias, para lo cual, una interpretación literal es insuficiente.

Para ello, resulta relevante la distinción entre disposición y norma, que ha sido analizada por la doctrina jurídica y la jurisprudencia, así como adoptada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293 de 2011, según la cual, debe diferenciarse entre el texto de una disposición, por un lado y la construcción de su significado normativo por otro.

Tal perspectiva, tampoco es ajena a la doctrina jurídica o a la jurisprudencia comparada, por ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana ha considerado también, al principio de Unidad Constitucional que, en situaciones extraordinarias

es preciso realizar una interpretación constitucional armónica y coherente, que requiere maximizar la efectividad de cada uno de los bienes jurídicos implicados, tomando en cuenta los intereses en juego, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización de una norma constitucional sobre otra.

En el presente caso, la norma que establece un umbral mínimo para conservar el registro a los partidos políticos nacionales se justifica a partir de diversos principios subyacentes, algunos de los cuales fueron expuestos durante el proceso de reforma constitucional que derivó en el aumento del umbral mínimo de votación del dos por ciento, al tres por ciento de votación y otros derivan de los principios o derechos relacionados, directamente con el contenido material de la regla, que incide en los derechos de asociación y afiliación en materia política.

Así, se procuró respetar el principio de pluralismo político, pero también de legitimar la existencia de los partidos con base en la estimatoria ciudadana, a través del porcentaje de votación y evitar la proliferación de partidos y la fragmentación en extremo de la representación para lograr estabilidad del órgano legislativo mediante la presencia de partidos representativos.

Tales aspectos, sin embargo, no agotan los bienes jurídicos que deben garantizarse por esta Sala Superior, pues ya hemos reconocido que la pérdida del registro por no alcanzar el umbral mínimo tiene un impacto en el derecho humano de asociación política, en su vertiente de conformación de partidos políticos y su papel en la integración de la representación nacional y que la pérdida del registro de un partido político se traduce en afectación directa del derecho humano de asociación en materia política de los militantes que lo integran.

Además, la pérdida de registro constituye una de las decisiones que trasciende más allá del ámbito de la propia organización política y del sistema de partidos políticos, pues también afecta derechos fundamentales de la ciudadanía de votar y ser votado, pues implica la supresión de una opción política por la que podría optar la ciudadanía en las elecciones democráticas.

Esta perspectiva integral y de derechos es necesaria en cualquier circunstancia, pero resulta más imperiosa cuando hablamos de situaciones extraordinarias que generan un impacto diferenciado a los partidos de nueva creación, que, atendiendo a sus condiciones, de por sí limitadas en su primer proceso electoral, incrementa la dificultad o imposibilita al partido para conservar su registro, sin que ello implique privar de todo efecto a la norma constitucional.

Tal perspectiva reconoce la importancia que tienen los partidos en el sistema democrático y la necesidad de evitar también el anquilosamiento del sistema de partidos, pero también que en situaciones extraordinarias se debe adoptar una visión distinta, que permita valorar las consecuencias de tales situaciones en los derechos humanos, desde un análisis interseccional y diferenciado.

La importancia de los partidos está reconocida desde la Constitución, por la jurisprudencia y por la doctrina. Se enfatiza que, como entidades de interés público, tienen finalidades específicas de gran importancia para el proceso

democrático, como son la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al sufragio, al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en condiciones de paridad.

Asimismo, se reconoce ampliamente que para cumplir sus finalidades todos los partidos, pero especialmente los de nueva creación, que están en proceso de darse a conocer como opciones políticas frente a la ciudadanía, requieren de los medios que le permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulan respecto de los problemas sociales, particularmente a través de la prerrogativa de acceso permanente a la radio y a la televisión, lo que contribuye también al derecho a la información y al pluralismo ideológico de la sociedad.

Lo expuesto ilustra la necesidad de no limitar la interpretación constitucional a la literalidad de un precepto, por claro que nos parezca, sino a la exigencia de buscar un sentido armónico y coherente del ordenamiento supremo, que atienda a la dinámica interpretativa del texto constitucional.

Ello, en modo alguno implica desconocer o corromper el sistema de partidos, pues la pluralidad y la garantía de las condiciones de igualdad y equidad en la participación política son aspectos sustanciales de dicho sistema.

Ahora bien, el caso que se analiza implica reconocer que no se trata de valorar cualquier circunstancia de dificultad o complicación que tuvo el partido recurrente en un proceso electoral, sino de una verdadera situación excepcional imprevisible, ajena a la voluntad de estos partidos, capaz de afectar sus condiciones ordinarias de registro y participación electoral y de imposibilitar el cumplimiento de las cargas o deberes exigidos a los partidos de nueva creación.

Ello no supone un ejercicio arbitrario, pues implica valorar íntegramente los elementos objetivos y el posible impacto diferenciado que pudo haber tenido la pandemia.

En particular, debe considerarse el factor temporal, la incidencia en la entrega de prerrogativas, la importancia de éstas para los partidos de nuevo registro, sus condiciones de participación en su primer proceso electoral y el nivel de votación alcanzado.

Todo ello, configura una situación extraordinaria cuyos efectos se nos pide sean analizados desde una perspectiva que amplíe los escenarios de participación política y pluralismo, al tiempo que se nos exige también garantizar los principios fundamentales del sistema de partidos.

De este modo, este Tribunal Electoral debe buscar armonizar la interpretación constitucional, salvaguardar la estabilidad del sistema partidos y el pluralismo político, al tiempo de garantizar los derechos de participación política en el contexto de una situación extraordinaria que afectó todos los aspectos de la vida

social, política y económica, cuestiones que no son ajenas a la dinámica de participación electoral.

Ahora bien, cualquier flexibilización del umbral de votación requeriría no solo la actualización de una situación extraordinaria, como la expuesta, sino también un grado razonable de representatividad de los partidos, pues de otra forma se privaría de todo efecto útil a la norma, cuestión que resulta inadmisibles tratándose de una regla constitucional.

Así, en el proyecto que someto a su consideración se propone un análisis integral de la situación extraordinaria, considerando que la modificación de los plazos realizada por el Instituto Nacional Electoral con motivo de la pandemia, así como los diversos ajustes posteriores a los mismos, generó un impacto diferenciado en los partidos de nueva creación que incidió en sus condiciones de participación y en el resultado de la votación.

Tal situación se generó a partir de diferentes aspectos, entre ellos, el impacto de la pandemia de COVID-19 en la organización de la vida social en todo el mundo, que obligó a la Organización Mundial de la Salud a recomendar la adopción de medidas urgentes encaminadas a prevenir las afecciones, salvar vidas y reducir sus consecuencias.

Asimismo, el hecho de que las autoridades nacionales de salud declararan la emergencia sanitaria y establecieron políticas de distanciamiento social, la suspensión de actividades no esenciales y de aquellas que involucraran la concentración física, eventos masivos y las reuniones de más de 100 personas.

Ello, tuvo un impacto en el ámbito electoral en diferentes aspectos. Por ejemplo, el Instituto Nacional Electoral y otras autoridades electorales adoptaron medidas en congruencia con estrategias sanitarias nacional, entre ellas, la suspensión temporal de los procesos electorales en los estados de Coahuila e Hidalgo, cuya jornada electoral estaba prevista para el domingo 7 de junio de 2020 y fue pospuesta al 19 de octubre siguiente.

El propio Instituto Nacional consideró que las limitaciones derivadas de la suspensión de actividades no esenciales resultan incompatibles con el desenvolvimiento regular del entramado de actos que integran la organización de elecciones.

Por cuanto hace al Proceso Electoral Federal 2020-2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la suspensión de plazos inherentes a actividades de la función electoral, incluyendo los relativos al procedimiento de registro de partidos políticos nacionales y posteriormente, con motivo de la renovación de los plazos, determinó ajustar éstos, para resolver sobre las solicitudes de registros en nuevos periodos; primero, al 31 de agosto de 2020, y posteriormente al 4 de septiembre, siendo que la legislación señala que el registro de los partidos surtirá efectos a partir del primer día del mes de julio del año previo a la elección.

Tales ajustes adoptados como respuesta necesaria por la autoridad, no obstante, su regularidad constitucional tuvo un impacto diferenciado en las condiciones de participación de los partidos de nueva creación, pues ordinariamente debían obtener una respuesta desde el primero de julio, cuando la obtuvieron dos meses después con la incidencia que ello tuvo en su organización interna y en los escenarios de impugnación y participación.

Lo anterior resulta más evidente si se considera que los partidos de nueva creación están sujetos a un régimen diferenciado en sus condiciones de participación respecto de los otros partidos.

Así, en primer lugar, las organizaciones que pretenden su registro como partidos políticos sólo pueden solicitar su registro cada seis años, después de la elección presidencial, deben llevar un control de su padrón de afiliación para evitar doble afiliación, así como sobre sus ingresos y gastos para cumplir con las obligaciones de fiscalización y organizar las asambleas que exige la legislación, para acreditar el mínimo de militantes exigido del 0.26 por ciento del Padrón Electoral, lo que en esta ocasión equivale a 233 mil 945 personas.

Una vez obtenido su registro, los partidos de nueva creación cuentan con un periodo de dos meses, de julio a septiembre, para organizar su estructura interna y establecer las bases de su institucionalización, para estar en posibilidad de posicionarse, primero ante la sociedad y en general, y después ante el electorado.

Además, en el primer proceso electoral que corresponde a la elección intermedia de diputaciones federales y del cual depende la conservación de su registro, no pueden formar alianzas o coaliciones electorales.

Asimismo, el financiamiento público que les corresponde se les distribuye de acuerdo con reglas particulares, en la medida en que sólo cuentan con el 2.0 por ciento del monto por financiamiento total de los partidos políticos para gastos ordinarios.

Por cuanto hace al financiamiento público para actividades específicas, sólo les corresponde la parte proporcional que se distribuye en forma igualitaria, lo mismo que la prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión, 30 por ciento.

Lo anterior, evidencia que el modelo de partidos vigente sitúa a los partidos de nueva o reciente creación en una posición diferenciada frente a otros partidos que ya cuentan con registro previo y en una condición de mayor complejidad en su primera elección.

Esto es, se trata de un modelo cuya racionalidad supone establecer condiciones mínimas que permitan a los partidos de nueva creación estar en posibilidad de participar en términos de equidad en la contienda.

De ahí que, la circunstancia extraordinaria que redujo el plazo de obtención de registro y la entrega de las prerrogativas es relevante, al alterar esas condiciones mínimas.

Objetivamente, se trata de un modelo rígido, que genera dificultades a las organizaciones que pretenden su registro como partidos políticos y que cualquier ajuste, como el que se llevó a cabo, necesariamente genera consecuencias negativas.

Así, este contexto de dificultad originaria que establece condiciones de operatividad mínimas es el punto de partida de cualquier análisis sobre los efectos de la pandemia en las condiciones de participación de los partidos de nueva creación, pues de otra forma, se desconoce su circunstancia y sus posibilidades reales de competencia.

Esto es, no puede ignorarse, al momento de analizar los efectos de los ajustes en los plazos y en la distribución de las prerrogativas que la condición inicial de los partidos de nueva creación implica una mayor dificultad al resto de partidos, que puede traducirse en una desventaja y que a la postre puede incidir negativamente en el nivel de su votación para efecto de la conservación de su registro.

Desde esta perspectiva, puede presumirse válidamente que cualquier alteración en las condiciones de participación genera mayores dificultades, particularmente aquellas relacionadas con el factor temporal, que es irreparable e irreversible.

De ahí que resulte factible exigir pruebas directas del grado o nivel de afectación, pues ello sería imponer cargas imposibles, sino que tal nivel de afectación deba inferirse, a partir de los elementos objetivos que caracterizan cada caso, particularmente el nivel de votación de los partidos de nueva creación.

De esta forma, la suspensión de los plazos y los ajustes a los tiempos de registro tuvo un impacto, al menos en dos aspectos relevantes el tiempo, para una adecuada organización previa al proceso electoral y las prerrogativas a las que ordinariamente habrían tenido acceso.

Lo anterior, considerando que el proceso electoral dio inicio el 7 de septiembre de 2020, que las solicitudes se resolvieron negativamente el 4 de septiembre y que, posteriormente, con motivo de su impugnación, esta Sala Superior ordenó una nueva consideración de algunas, de tales solicitudes para que, finalmente el partido recurrente se le otorgara su registro el 19 de octubre.

Esto implicó que todos los actos que ordinariamente los partidos realizan previamente al inicio del proceso electoral durante los dos meses previstos para ello, en el presente caso se realizaron una vez iniciado dicho proceso electoral.

En este punto, es necesario señalar que si bien es durante la etapa de campaña cuando se busca el voto de la ciudadanía, el proceso de darse a conocer como una nueva opción política y el planteamiento de sus propuestas como alternativa frente a otros partidos inicia al momento de obtener el registro, pues es en ese momento en que la ciudadanía está en posibilidad de conocer y evaluar al nuevo partido como una opción viable para, posteriormente, apoyarlo con su voto.

De esta forma una incidencia como la que nos ocupa en el periodo de preparación previo al proceso electoral tiene repercusión en la medida en que se relaciona directamente con las condiciones de participación de los nuevos partidos.

Sostener ante un modelo estricto de ingreso al sistema de partidos que la alteración de tiempos y prerrogativas no tiene incidencia alguna o no genera mayores dificultades a los partidos de nueva creación, implica desconocer que para estos partidos los periodos preparatorios antes del inicio del proceso electoral son de especial relevancia, pues se requiere un grado razonable de institucionalización para cumplir no sólo con las exigencias del funcionamiento democrático, de sus órganos y procedimientos, sino también para contar con una organización interna funcional, lo que implica una asamblea como máxima autoridad, un comité nacional y órganos locales, así como diversos órganos responsables de la administración y las finanzas, de organización de los procesos de integración de los órganos internos y para la selección de candidaturas.

Asimismo, se requiere contar con órganos eficaces de justicia intrapartidaria, con órganos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información y otras instancias para la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

En este sentido, como lo confirma la práctica y la doctrina, una vez constituidos, los nuevos partidos deben hacer frente a dos problemas fundamentales, lograr y mantener la cohesión interna entre las diferentes fracciones que lo componen y posicionarse dentro del sistema de partidos para obtener un crecimiento electoral sustentable.

Para ello, como lo advierte también la doctrina, las reglas estables constituyen un factor primordial para la cohesión interna y, consecuentemente, para su éxito, destacándose la importancia de las condiciones originales en el desarrollo posterior, considerando a la fase formativa del nuevo partido como una coyuntura crítica que determina el camino posterior del mismo.

De igual forma, se reconoce que, en el caso de los partidos nuevos, con estructuras menos estables y una base social heterogénea, las primeras elecciones constituyen un reto, porque el desafío del ingreso a la escena electoral se da de forma paralela a la configuración estable de la organización partidista.

En este sentido, el factor temporal es crucial, porque el posicionamiento de un partido político de nueva creación como una alternativa política, implica un proceso de institucionalización y de promoción de su imagen, identidad, ideología y principios, que necesariamente requiere tiempo para alcanzar su posicionamiento, que le garantice cierto nivel de competitividad.

Lo anterior, me parece suficiente para considerar que, atendiendo el modelo del sistema de partidos vigente en nuestro país, los nuevos partidos políticos dependen de la optimización de sus condiciones de participación, por lo que el tiempo y los recursos que tengan disponibles desde antes del inicio del proceso electoral se convierte en un factor determinante.

En general, las condiciones de participación previstas para los partidos políticos de nueva creación no les han impedido conservar su registro en la primera elección.

De hecho, a partir de la reforma constitucional de 2014 que aumentó el porcentaje de votación requerida del 2 al 3 por ciento, el único que no pudo conservarlo en su primera elección fue el Partido Humanista.

Otros partidos, como Nueva Alianza y Encuentro Social perdieron su registro en elecciones posteriores a su registro.

En este sentido, llama la atención que en este último proceso electoral ninguno de los tres nuevos partidos pudo alcanzar el umbral exigido para la conservación de su registro, cuando anteriormente solo uno lo perdió en su primer proceso electoral.

De ahí que considerando que las condiciones de participación de los partidos políticos de nueva creación no resulta exagerado que los ajustes o modificaciones a tales condiciones, de por sí estrictas, generan un impacto diferenciado injustificado en la capacidad de obtener la votación que les permita conservar su registro.

En el presente caso y ante el contexto extraordinario, el Partido Fuerza por México obtuvo el 2.56 por ciento de la votación, lo que no resulta menor si se toma en cuenta que se aplazó su registro y la entrega de sus prerrogativas, con lo cual se modificaron las condiciones ordinarias de registro y participación previamente a su primera elección.

Lo hasta aquí expuesto ilustra, en mi concepto, la importancia que tiene el factor temporal y el acceso a las prerrogativas en términos de competitividad desde los primeros momentos de vida de los partidos y no solo durante las campañas electorales.

De hecho, la importancia del factor temporal de las elecciones durante la pandemia ha sido destacada, incluso por la Comisión de Venecia en su informe provisional sobre las medidas adoptadas en los Estados como resultado de la crisis del COVID-19 y su impacto en la democracia, el Estado de derecho y los derechos fundamentales.

En dicho informe, la Comisión de Venecia destaca la necesidad de incorporar periodos de tiempos más largos para asegurar una planificación adecuada del análisis basado en los riesgos en lugar de un enfoque ad hoc y disponer de recursos humanos y capacidad, enfatizando que si bien no todas las normas electorales pueden mantenerse en situaciones de crisis importantes, es preciso respetar un núcleo mínimo de principios electorales para que las elecciones sean significativas y gocen de la confianza del público.

De ahí que, para la Comisión, lo señala literalmente, toda decisión de celebrar o aplazar elecciones durante el estado de emergencia requiere un cuidadoso equilibrio de todos estos elementos.

Además, dicho organismo internacional destaca como aspecto relevante la forma en que la situación de hecho repercute en las posibilidades de campaña y los medios de campaña utilizados comúnmente en el país en cuestión para este tipo de elecciones.

Asimismo, la Comisión de Venecia señala que la celebración de elecciones en situaciones de emergencia puede resultar problemática desde el punto de vista del libre sufragio y, en particular, de la libertad de los votantes a formarse una opinión; así como en lo que respecta al respeto de los derechos humanos durante el proceso electoral, en particular, durante las campañas.

En específico, la Comisión manifiesta que en caso de que se celebren elecciones antes de que finalice la situación de emergencia, los partidos políticos deben disponer del tiempo suficiente para cambiar sus métodos de campaña, debido a las restricciones específicas que afectan a los mítines y a las manifestaciones.

Por otra parte, no se puede desconocer que durante el periodo de preparación de los partidos de nueva creación, previo al inicio del proceso electoral, las prerrogativas de financiamiento público y de acceso a los tiempos del estado de radio y televisión son fundamentales, considerando que el financiamiento de origen privado depende en buena medida, del número de simpatizantes y militantes, y que existe la prohibición para contratar tiempos en radio y televisión para fines de propaganda electoral, con lo cual una incidencia o demora en la estrategia de prerrogativas o la reducción del periodo preparatorio, resulta significativa para el posicionamiento del partido frente a la ciudadanía.

Ante este escenario extraordinario resulta válido inferir que la modificación a los plazos y a los tiempos ordinarios del procedimiento hayan incidido en la organización, institucionalización y planificación de las actividades y estrategias de los partidos de nueva creación en la medida en que ello depende de aspectos y recursos escasos, como son el tiempo, el financiamiento y los tiempos en radio y televisión a los que en condiciones normales y ordinarias habrían podido tener acceso.

Tal incidencia tuvo un impacto diferenciado en el partido recurrente en la medida en que los partidos con registro previo no se vieron afectados en tales aspectos. Esto implicó, como consecuencia natural, que no requiere una prueba específica para ello, que los nuevos partidos vieron agravadas sus condiciones de participación que, en sí mismas, son estrictas atendiendo al modelo de sistema de partidos.

Así, el hecho de que no exista una prueba directa sobre cuál fue el grado del impacto en la votación de tal situación, no imposibilita a esta Sala Superior, a considerar a través de presunciones válidas que tal situación existió, que tuvo un impacto y que se tradujo en un factor determinante en la medida en que incidió en las condiciones de participación y competitividad del partido de nueva creación,

como son el tiempo de organización y las prerrogativas para un adecuado posicionamiento ante la ciudadanía.

Asimismo, no obsta lo anterior que el nivel de participación general en la elección federal 2020-2021, haya sido del 52.66 por ciento; esto es incluso, mayor al correspondiente a la elección intermedia del 2015, que fue del 84.15 por ciento, pues el planteamiento no se limita a señalar que la situación generada por la pandemia afectó la participación ciudadana, al verse limitadas algunas libertades públicas.

En estos casos la cuestión no es si la situación extraordinaria alegada por los recurrentes tuvo un impacto en la participación general en la elección, sino que tal situación tuvo un impacto diferenciado en los partidos de nueva creación, pues el resto de los partidos no se vieron afectados en sus tiempos o prerrogativas.

Esto es, la presunción en la que se basan los planteamientos del recurrente parte de la afectación sustancial a las condiciones de registro y participación como nuevo partido, y en la incidencia que, como consecuencia, tuvo en las preferencias electorales de la ciudadanía y en la posibilidad de que, de haber contado con el tiempo de preparación que marca la legislación y sus prerrogativas habrían podido obtener una votación distinta, con independencia del nivel de participación general de dicha elección federal.

Además de las limitaciones mencionadas respecto del tiempo y prerrogativas, ante el panorama de emergencia y el riesgo por la pandemia es plausible suponer que el partido recurrente no pudo llevar a cabo sus actos de organización y difusión, como lo hubieran podido hacer de haberse encontrado en condiciones ordinarias, siendo más plausible concluir que se vieron afectados sustancialmente en su organización, planificación y participación, al haberse limitado sus tiempos de preparación y sus prerrogativas.

Lo anterior, es suficiente para realizar una interpretación flexible del artículo 41 constitucional, para efecto de considerar si el partido recurrente cuenta con una votación mínima que garantice un nivel razonable de representatividad y sí, a partir de ello, es viable la conservación de su registro.

De otra forma, en mi concepto, se imposibilita a permanencia de partidos que, en condiciones ordinarias, razonablemente habrían podido conservar su registro, limitando los derechos de los afiliados y reduciendo las opciones políticas de la ciudadanía en general.

En este contexto, la votación obtenida por el Partido Fuerza por México superó el umbral del 2.5 por ciento, lo que implica un porcentaje mayor al previsto antes de la reforma de 2014, que lo incrementó al tres por ciento y que permite afirmar que la flexibilización del umbral no defrauda el sistema de la norma, de que los partidos tienen el deber de mantener o conservar un umbral lo suficientemente razonable de votación, como para justificar su representatividad y con ello, para que se justifique que siga manteniendo su registro y esté en posibilidad de competir como una opción política viable para la ciudadanía.



Por lo expuesto, considero que en el caso del Partido Fuerza por México se debe revocar la determinación sobre la cancelación de su registro, así como todos los efectos derivados de ella.

Es cuanto, magistrado presidente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrado Indalfer Infante.

Tiene la palabra la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Buenas tardes, presidente, magistrada, magistrados.

Quisiera hacer la presentación del proyecto de resolución que presento ante ustedes respecto del recurso de apelación 421 del presente año promovido por el Partido Encuentro Solidario en contra del acuerdo del Instituto Nacional Electoral que declaró la pérdida de registro del partido, como partido político nacional.

Esto, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones federales del 6 de junio pasado, de conformidad con el requisito establecido por la Constitución.

En efecto, en dichas elecciones, tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, el Partido Encuentro Solidario obtuvo una votación de 2.85 por ciento.

Los agravios que hace valer el partido en esta apelación pueden ser resumidos en tres grupos.

Primero, señala que el INE violó su derecho de audiencia al no contestar el cuestionario que le fue planteando por el partido y, por ende, violentó el debido proceso.

En segundo lugar, solicita la inaplicación de la norma que establece el umbral de 3 por ciento y que ésta sea declarada contraria a la Constitución.

Y, en tercer lugar, reitera las preguntas que realizó al Instituto Nacional Electoral, ahora en forma de agravios.

Respecto del primer bloque, referente al debido proceso y a la garantía de audiencia, el PES argumenta que el Instituto Nacional violentó su derecho al debido proceso legal porque fue omiso en dar respuesta a todos los cuestionamientos que planteó.

En el proyecto que someto a su consideración propongo calificar este agravio como infundado debido a que en el acto reclamado se advierte que la responsable sí tomó en consideración los alegatos formulados por el partido recurrente y dio respuesta a todas las temáticas precisadas en el escrito de alegatos.

En ese sentido, la garantía de audiencia del partido se encuentra colmada, toda vez que el ejercicio de este derecho exige la posibilidad de poder formular alegatos y que sean tomados en cuenta por la autoridad emisora del acto reclamado, sin que ello se traduzca en que la autoridad esté obligada a coincidir con los argumentos que le son formulados.

Respecto de la inaplicación de la regla constitucional del 3 por ciento solicitada por el recurrente, cabe señalar que esta regla guarda relación con el caso y quiero recordar que la exigencia a los partidos políticos nacionales de obtener como mínimo el 3 por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal o de las cámaras del Congreso de la Unión, como condicionante para mantener el registro es una disposición de rango constitucional contenida en el artículo 41, párrafo tercero, base una, último párrafo de la Constitución General.

En la referida disposición se establece también que el partido político nacional que no obtenga cuando menos este porcentaje mínimo de la votación válida emitida, le será cancelado el registro.

Y lo anterior se establece también en la Ley General de Partidos Políticos.

En el mismo sentido, dicha regla constitucional y que ha sido materia de pronunciamiento por esta Sala Superior, cuando se analizó la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y el Partido Encuentro Social, porque ninguno logró obtener un porcentaje de la votación válida emitida igual o mayor al 3 por ciento en la elección federal ordinaria que se celebró en el año 2018.

En ambos precedentes este Tribunal constitucional arribó a la conclusión de que la regla establecida por la Constitución General constituye una disposición clara, expresa que no prevé excepciones, diversos parámetros ni tutela un derecho humano, por lo que, si bien como toda norma puede ser interpretada, ésta no puede ser diversa a lo establecido en la misma o que deje sin efectos los valores y finalidades protegidas.

Desde que discutimos y votamos en su momento el recurso de apelación 383 del año en 2018, que fue votado en el mes de marzo de 2019, mi posición fue que el punto de partida de todo ejercicio interpretativo de la Constitución debe ser siempre y necesariamente el texto de la misma, cuyas palabras y estructura semántica permiten conectar las ideas y conceptos vinculados con ellas.

Así, la decisión concreta será compatible con la voluntad del poder constituyente o revisor de la Constitución expresado en la disposición.

Como lo dejó claro el juez norteamericano *Anthony Galie*, y lo cito: “las palabras tienen un rango limitado de significados y ninguna interpretación que va más allá de ese rango es admisible”.

En otras palabras, si la interpretación del texto constitucional ofrece como resultado una norma jurídica cuyos contornos son claros y precisos, debe entonces atribuírsele el significado derivado del texto y no deducir del mismo normas de carácter implícito.

Efectivamente, si el criterio gramatical de interpretación exige atribuir el significativo normativo conforme al sentido propio de las palabras, de ello se sigue que no es susceptible extender los efectos a supuestos o sujetos no considerados en el texto constitucional.

No cualquier caso de interpretación constitucional exige la aplicación de métodos interpretativos no convencionales que desemboca en la sustitución de lo que dice la norma por aquellos valores o intereses que un tribunal considere correctos, deseables o más justos.

En suma, la doctrina y los razonamientos expuestos son suficientes para estar en condiciones de sentar como premisa metodológica que en tanto no existan buenas razones que permitan emplear adicionalmente a las propias del criterio gramatical, argumentaciones de otros métodos interpretativos o de concreción, el criterio gramatical goza de una prevalencia para su empleo, especialmente si la norma constitucional resultante es además de clara y precisa, específica en su ámbito de regulación.

Esta conclusión es la que resulta más compatible con la idea de constitución como instrumento de control del poder, que exige ser particularmente observada por quienes estamos llamados a garantizarla.

Ahora bien, de la interpretación histórica, sistémica y teleológica, se advierte que uno de los valores protegidos por la norma constitucional es la acreditación de una fuerza electoral vinculada de manera clara y objetiva a una opción política determinada, lo cual se objetiva con la marca en uno de los emblemas.

Emplear otra interpretación no sólo resultaría incorrecto y rebasaría el rol de la o el Juez como intérprete de la Constitución, sino que también alteraría o corrompería el modelo del Sistema Electoral y de Partidos.

Ello, en tanto que se trata de una regla constitucional, por lo que ésta se actualiza o no, sin que en la propia Constitución General se establezcan excepciones en su aplicación, por lo que inaplicar la regla implicaría inaplicar la Constitución a través de un medio jurisdiccional que pretende su defensa.

Es por ello que el único parámetro constitucionalmente aceptable para medir la fuerza electoral de un partido en el marco constitucional, legal y dentro de la lógica del Sistema Electoral mexicano, es el porcentaje de votos obtenidos en una elección.

En la propuesta que someto a su consideración, no se soslaya que el proceso electoral se desarrolló durante la emergencia sanitaria. Sin embargo, las circunstancias generadas por la pandemia constituyeron un hecho que afectó a todos los partidos y candidaturas contendientes en el proceso electoral, de tal manera que el partido recurrente no fue el único actor político afectado por las condiciones que prevalecieron durante las diversas etapas del proceso electoral.

La pandemia no puede considerarse como una cuestión que haya mermado la participación ciudadana y que permita argumentar una situación de caso fortuito, porque contrario a lo aduce el Partido Encuentro Solidario, en el proceso electoral existió una participación de 52.66 por ciento; es decir, una participación que es mayor que en los anteriores procesos electorales en los que se renueva exclusivamente la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Aunado a ello, las medidas decretadas por el Instituto Nacional Electoral no fueron para paralizar o entorpecer el ejercicio democrático, sino que tuvieron como finalidad, evitar las aglomeraciones de personas y limitar el tránsito para actividades no sustanciales, cuidando así la salud de la población y atendiendo las directrices en materia sanitaria de rango internacional.

Consecuentemente, la situación de la emergencia sanitaria no justifica modificar la regla constitucional, de ahí que en la propuesta que les presento se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, deben contar con el suficiente respaldo de la voluntad popular, como soberanía, de la cual emana todo el poder público.

En cuanto al tercer bloque de agravios del presente recurso de apelación, si bien el contenido de la regla constitucional de representatividad del tres por ciento no requiere de un acto de interpretación distinta de la gramática y no existen razones para ampliarla o modificarla, ello no trae como consecuencia que esta Sala Superior no analice si la determinación que se controvierte sea justa o no a derecho.

En aras de garantizar el acceso a la justicia del recurrente, se analizan de forma exhaustiva los agravios que formula en contra de la resolución controvertida.

En primer lugar, se analizan los agravios vinculados con determinaciones del instituto que fueron, ya sea confirmadas o modificadas por esta Sala Superior.

El PES reclamó la violación a la equidad en la contienda por el registro tardío como partido político nacional, porque se restringieron días de campaña a las candidaturas que postuló.

Así como la emisión de criterios del instituto que están reservados para el Poder Legislativo.

Estos agravios se proponen inoperantes, ya que no cuestionan frontalmente el acuerdo combatido y pretenden cuestionar actos que fueron emitidos durante el proceso electoral y que no fueron impugnados en su oportunidad.

En segundo lugar, se analizan los agravios vinculados con aspectos que fueron motivo de pronunciamiento de la Sala Superior y que no se vinculan con alguna elección en específico.

El PES adujo la violación al principio de equidad en la contienda electoral por parte del Ejecutivo Federal. Propongo declarar este agravio inoperante ya que se limita a reiterar ante esta instancia parte de los planteamientos que formuló en el escrito mediante el cual ejerció su garantía de audiencia.

También se considera ineficaz, en tanto que hay planteamientos novedosos que no hizo valer en el momento oportuno.

Respecto de la violación a los principios de legalidad y equidad por parte del Partido Verde por el caso de los influencers, se califican de ineficaces, ya que se limita a reiterar ante esta instancia parte de los planteamientos que formuló en el escrito referido y tampoco acredita la forma en que dichas actuaciones le afectaron.

En tercer lugar, se analizan los agravios vinculados con actos no controvertidos por el PES en su momento oportuno.

En relación al planteamiento por el que aduce la violación a los principios de igualdad, equidad y certeza, derivado del sistema de prerrogativas y los resultados de la fiscalización, se señala que no se vulnera el principio de equidad al haberse asignado el financiamiento público y las prerrogativas correspondientes a partir del 5 de septiembre de 2020, fecha en que surtió efectos el registro como partido político nacional, ya que no procedía con efectos retroactivos al registro porque su naturaleza jurídica es la de surtir efectos hacia el futuro y no hacia el pasado.

Adicionalmente, se desestiman los agravios mediante los cuales el recurrente refiere que además del análisis cuantitativo del porcentaje de votos, es necesario llevar a cabo un análisis cualitativo de las condiciones de inequidad en las que se desarrolló la contienda y por los que aduce que si se contara con un sistema justo de distribución de prerrogativas estaría por encima del umbral de votación, a partir de que es el partido con el menor costo por cada voto obtenido.

Por lo que respecta a la intervención de agentes externos, precisando en este caso el crimen organizado, el PES se limita a reproducir lo manifestado al momento de ejercer su garantía de audiencia, sin formular argumentos tendentes a poner en evidencia por qué la existencia de hechos violentos generó un impacto negativo directamente en las campañas realizadas por el Partido Encuentro Solidario.

Sobre la violación al principio de certeza sobre el resultado final de la elección, el partido recurrente no acredita de qué manera el Instituto le impidió conocer los resultados y cuál es la información que aduce ha sido ocultada por el Instituto.

Finalmente, se analizaron agravios que corresponden a un diverso proceso electoral, los cuales se consideran ineficaces porque, más allá de no combatir las

razones específicas de la resolución, no guarda relación con el proceso electoral federal para la renovación de la Cámara de Diputados.

Además, el partido recurrente impugna actos que ya adquirieron definitividad.

Como sabemos, de una interpretación sistemática y funcional del conjunto normativo que regula el sistema electoral, se advierte que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En suma, en el proyecto que les presente, ante la ineficacia de los agravios, propongo confirmar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

Esta propuesta atiende a que se respete la Constitución General y el modelo de representatividad establecido en ella.

La impartición de justicia tiene la obligación de garantizar que las normas constitucionales sean respetadas y aplicadas. Es por ello que, si la Constitución es clara en establecer un umbral de 3 por ciento para que los partidos políticos nacionales puedan conservar su registro, entonces no puede modificarse tal requisito por una decisión judicial, sino que debe asegurarse su vigencia.

Concluyo señalando que en el sistema electoral mexicano la voluntad popular reflejada mediante el ejercicio del voto es el único factor que puede y debe determinar la permanencia de un partido político como opción para la representación política y como lo precisé anteriormente, la participación ciudadana no se vio mermada pese a la existencia de la pandemia, además de que el partido contó con las prerrogativas que le correspondían conforme a las características de ser una opción política de nueva creación al momento en que se desarrollaron las campañas.

Por tanto, estoy convencida de que cambiar en sede jurisdiccional la decisión tomada por el constituyente no sería si no un incumplimiento del deber de este Tribunal Electoral de proteger y hacer valer el texto constitucional.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrada Janine Otálora.

Ahora, si me permiten, presentaré yo el proyecto en relación con el recurso de apelación 422 de este año, relativa a la pérdida del registro del partido político Redes Sociales Progresistas.

Para ello, destacaré algunos elementos del proyecto que presento a consideración del Pleno de esta Sala Superior.

En primer lugar, recordar que, para la renovación de las diputaciones federales, Redes Sociales Progresistas obtuvo 864 mil 391 votos, que equivalieron al 1.8 por ciento de la votación válida emitida.

Este porcentaje es menor al 3.0 por ciento exigido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que un partido político nacional conserve su registro.

El partido recurrente argumenta que se vio afectado de manera diferenciada a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad Covid-19; dos, por el retraso en su registro como partido político nacional, argumentando una potencial pérdida de exposición y uso de recursos, ya que su registro se formalizó hasta octubre de 2020, en lugar de julio de ese año, como estaba previsto legalmente.

Por último, se alega la supuesta violencia o actos de inseguridad generalizados que tuvieron incidencia en las preferencias electorales hacia ese partido político en los comicios del pasado 6 de julio.

En consecuencia, Redes Sociales Progresistas alude que la falta de respaldo de la ciudadanía en la proporción prevista por la Constitución en las elecciones del 6 de junio de 2021 es resultado de razones fortuitas o causas de fuerza mayor.

Corresponde a esta Sala Superior determinar si el caso planteado es una razón válida para ponderar el requisito de respaldo ciudadano que requiere el partido político de Redes Sociales Progresistas para conservar su registro.

En el proyecto que someto a este Pleno se propone que se debe confirmar la pérdida del registro de Redes Sociales Progresistas, básicamente por tres argumentos.

El primero, porque del contexto extraordinario no es posible suponer un efecto en la votación ciudadana que sea perjudicial de forma exclusiva para Redes Sociales Progresistas.

En segundo lugar, porque no hay evidencia de un efecto de la violencia en el apoyo ciudadano que recibió ese partido.

Y, por último, porque la Constitución establece que es la ciudadanía la que determina cuál partido conserva su registro y cuál no.

Me explico, primero hablaré sobre la tesis relacionada con que la hipótesis planteada no responde a una presunción judicial sólida.

De los hechos expuestos y narrados por Redes Sociales Progresistas en el expediente, no se puede inferir que la pandemia o el retraso en la obtención de su registro hayan afectado de forma determinante la votación ciudadana de Redes Sociales Progresistas.

La pandemia y el retraso en la obtención del registro son hechos notorios y no controvertidos; sin embargo, medir el impacto de ambos puede ser complicado, complejo.

Ahora, tenemos un tipo de razonamiento de la teoría de la argumentación jurídica, que permite analizar esa afirmación y su solidez, me refiero a la presunción judicial.

Esta forma de presunción exige la existencia de tres elementos uno, los hechos conocidos. Dos, el dato o hecho desconocido; y tres, el enlace verosímil, probabilístico y particular entre el hecho conocido y el desconocido.

En el caso de Redes Sociales Progresistas, los hechos conocidos son la pandemia, el registro tardío del partido y la obtención del 1.8 por ciento de la votación válida emitida para diputaciones federales.

Los hechos desconocidos son las razones por las que el respaldo electoral fue insuficiente para alcanzar el tres por ciento de las preferencias electorales.

El enlace verosímil entre ambos es lo que el partido recurrente requiere demostrar para validar la hipótesis que propone.

Para dar por válida la afirmación de Redes Sociales Progresistas sería necesario que:

Primero, dejara en evidencia que los hechos conocidos o los indicios son pertinentes, coherentes entre sí y jurídicamente relevantes.

Segundo, demostrar que el enlace entre los hechos conocidos y los desconocidos sigue las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; es decir, que no existen contraindicios para desacreditar este enlace. Lo que en la doctrina jurídica se denomina garantía bien fundada.

Y tercero, por último, para una presunción judicial sólida, se requiere presentar elementos que descarten hipótesis, alternativas verosímiles o cuando menos que la verosimilitud de las alternativas se muestre como explicación menos viable.

En otras palabras, Redes Sociales Progresistas debía presentar un enlace para que, a partir de los hechos conocidos y los desconocidos sea difícil deducir una conclusión o puesta a la que argumenta.

Como se expone en el proyecto, este supuesto enlace irrefutable o sólido no está presente.

El partido razona que la reducción en el tiempo para el desarrollo de actividades distintas a la promoción del voto afectó el respaldo ciudadano que obtuvo.

Este indicador no es jurídico pertinente o relevante, porque:

Uno, la promoción del voto en los tiempos que se señalan como mermados está legalmente prohibida.

Dos, no se argumenta cuál es la relación directa e inmediata entre el respaldo electoral insuficiente y las actividades previas al periodo de campañas.

El partido no expone por qué el tiempo con el que sí contó, antes de las campañas electorales le resultó insuficiente para influir de manera positiva en las preferencias electorales hacia sus propuestas políticas.

Estos puntos permiten descartar el argumento de que el retraso en el registro de partidos de nueva creación mermó el voto ciudadano recibido por Redes Sociales Progresistas de la manera determinante en la que pretende argumentar.

Ahora, respecto a la pandemia como situación extraordinaria, es viable realizar un análisis contrafactual o retrospectivo para vislumbrar los efectos de la misma en la votación a favor de Redes Sociales Progresistas.

La pandemia es un hecho notorio para poder identificar sus efectos en la votación ciudadana, se requiere analizar elecciones previas, celebradas bajo circunstancias similares, pero sin ese factor pandémico.

De ahí que sirva retomar experiencias de elecciones federales, celebradas a la mitad de un mandato presidencial, es decir, celebradas exclusivamente para la renovación de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Las elecciones legislativas que tienen estas características son las de 2015, en las que la votación válida emitida fue de más de 39 millones de votos, es decir, en las que hubo una participación ciudadana de 47.9 por ciento.

En los comicios de 2021 la votación válida emitida fue de más de 47 millones de votos, que representó el 52.66 por ciento de la participación ciudadana.

Desde una valoración objetiva la pandemia pudo influir en las condiciones de movilidad de las personas y, por ende, disminuir la participación ciudadana como hipótesis.

Sin embargo, la asistencia del más del 52 por ciento de la ciudadanía a las urnas en 2021, frente al 48 por ciento de 2015, refleja que la pandemia no tuvo ese efecto.

De hecho, retomando las experiencias de 2009 y 2003, se observa que la participación había sido del 44.8 por ciento y del 41.5 por ciento, respectivamente. De forma que, a pesar de la pandemia, se mantuvo la tendencia creciente de participación ciudadana en las elecciones legislativas o intermedias.

Además, para que la hipótesis de Redes Sociales Progresistas fuera válida, se requeriría que la pandemia fuera el elemento condicionante, selectivo de la preferencia ciudadana en perjuicio de este partido.

De la demanda del recurrente no se desprenden datos, hechos o elementos probabilísticos para inferir que la pandemia fue un factor central de impacto negativo en la votación de Redes Sociales Progresistas en la medida que requiere para alcanzar el 3 por ciento de las preferencias electorales.

Por tanto, estamos frente a un argumento falaz desde la perspectiva lógica-jurídica, cuando sostiene que la pandemia impactó en la preferencia electoral al grado de generarle una imposibilidad material para obtener 1.17 por ciento más de las preferencias electorales, es decir, más de 550 mil votos.

Asimismo, existen contraindicios que imposibilitan validar la presunción que Redes Sociales Progresistas propone. De un análisis de procesos electorales federales en los que se renovó la Cámara de Diputadas y Diputados en las que no existió una pandemia se observan que partidos de nueva creación que no conservaron su registro, por ejemplo, el Partido Humanista obtuvo su registro en julio de 2014 para competir por las diputaciones federales en 2015.

A pesar de los resultados de esa elección, ese partido perdió su registro porque solo obtuvo el 2.25 por ciento de la votación ciudadana.

Este es un contraindicio por el cual se muestra que aun en condiciones ordinarias los partidos de nueva creación pueden no obtener el respaldo ciudadano necesario para mantener su registro.

Incluso, existen casos en los que los partidos políticos que obtuvieron su registro nacional en un proceso electoral y lo mantuvieron en esa elección, después lo perdieron en el proceso electoral federal subsecuente, así sucedió con el entonces Partido Encuentro Social que obtuvo su registro nacional en 2014, lo mantuvo al competir por las diputaciones federales en 2015.

Sin embargo, en la elección federal de 2018 obtuvo el 2.7 por ciento de la votación válida y no alcanzó a mantener el registro.

Como muestra en estos contraindicios, ni la pandemia ni el tiempo en el que se obtiene el registro de un partido político nuevo, son razones determinantes o concluyentes o establecen un vínculo fuerte probabilístico o una relación de causa-efecto para replantear el porcentaje de votación ciudadana que debe recibir un partido para mantener su registro.

Con estos ejemplos, busco desarticular argumentativamente la relación que nos plantean entre la obtención del registro como partido político en situaciones extraordinarias, como las que se alegan y la imposibilidad de alcanzar el 3 por ciento de la votación válida.

Me ocuparé ahora de la segunda tesis. Redes Sociales Progresistas no demuestra hechos de violencia que afecten las preferencias electorales hacia ese partido.

Parte de que la violencia generalizada en el país produjo que los electores no los respaldaran en las urnas.

Sin embargo, no se prueba cómo algunos de estos supuestos actos de violencia afectaron a ese partido; sino que sólo se aportan vínculos a páginas de Internet y a narrativas con base en medios, en prensa, de sucesos genéricos; no hay evidencia alguna de que la violencia haya afectado de manera específica a esa agrupación política y haya tenido un impacto distinto al de otras.

De ahí que en el proyecto se descarta que la presunta violencia como razón suficiente para ponderar un porcentaje de apoyo ciudadano menor para mantener el registro de Redes Sociales Progresistas.

En tercer lugar, planteo como tesis que hay otras hipótesis alternativas que no son refutadas por Redes Sociales Progresistas.

De considerar que estos elementos, como lo hace el proyecto, no son suficientes, hay un último argumento que se expone y es la ausencia de hipótesis alternativas para explicar que el electorado no haya elegido a Redes Sociales Progresistas como una fuerza política para representar.

Para que el argumento del partido cumpliera con una presunción judicial sólida, sería clave que demostrara por qué no es válida la explicación que ofrecen teorías de la ciencia política, como la espacial del voto, por poner un ejemplo.

La teoría espacial del voto plantea que la definición de la ciudadanía para votar por un partido político responde a su ideología, al contexto estructural y en menor medida, al coyuntural.

Para definir la concordancia entre ideología de votantes y partidos, se dibuja un continuo de preferencias políticas en el que se posiciona a cada partido y al electorado, según su ideología, a partir de factores como la plataforma política, valores y principios electorales del partido, el número de partidos en un sistema democrático, las diferencias dentro de un espectro ideológico que permite comparar las distintas ofertas, así como la distribución ideológica de la ciudadanía a favor de ciertas posiciones políticas.

Esta teoría diría que los partidos que no conservaron su registro político fue porque no identificaron el espectro ideológico de la ciudadanía al que debían apelar y no desarrollaron una oferta electoral suficientemente atractiva para los electores mexicanos y mexicanas en esta elección pasada.

En otras palabras, existe una hipótesis alternativa a la expuesta por Redes Sociales Progresistas para explicar la votación que se obtuvo en los comicios federales, En los argumentos de Redes Sociales Progresistas, no se desacreditan hipótesis alternativas, y en consecuencia no se puede sostener su argumento para exceptuar el requisito de apoyo ciudadano previsto en la Constitución para que mantenga su registro como partido político.

Para concluir, el parámetro previsto en la Constitución es un medio que evalúa el respaldo de la ciudadanía que se requiere para que un partido político sea parte de las opciones disponibles.

Desde este Tribunal no podemos ignorar el mandato de las urnas. Es la ciudadanía y solo la ciudadanía quien tiene la última palabra para decidir que una u otra fuerza política sea parte de las opciones disponibles en el sistema de partidos.

Las razones expuestas por Redes Sociales Progresistas son, para mí, insuficientes para considerar que hubo una situación extraordinaria que afectó la posibilidad de recibir el voto ciudadano y flexibilizarlo bajo la competencia electoral que se lleva a cabo con el diseño constitucional y legal que estructuralmente fija las reglas de la competencia.

Por tales razones, presento este proyecto que propone confirmar la declaratoria del INE de la pérdida de registro de Redes Sociales Progresistas.

Es cuanto.

Magistradas, magistrados están a su consideración estos tres proyectos.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Muy buenas tardes a las magistradas y a los magistrados.

Si me permiten intervenir para explicar las razones por las que acompañaré el sentido de los proyectos en los recursos de apelación 421 y 422 relacionados con los Partidos Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas y también para explicar por qué me separo del proyecto de recurso de apelación 420 respecto del Partido Fuerza por México.

Aquí, como se desprenden de la clara exposición que hicieron los ponentes de estos asuntos, los partidos políticos alegan que la emergencia sanitaria, a su juicio, afectó la posibilidad de tener una mayor votación y con ello alcanzar el porcentaje requerido para conservar su registro.

Al respecto, estimo que nos encontramos ante un caso de complejidad mayor, pues se enmarca en la aplicación, por un lado, de una regla constitucional, frente a un contexto extraordinario e imprevisible, por lo que debemos ser cuidadosos en el estudio, tanto de la norma, como de los hechos, efectivamente acontecidos para así discernir sobre la posible modulación o no del porcentaje del 3 por ciento exigido para mantener el registro de los partidos actores.

Ahora bien, en principio quiero dejar claro que no es posible, de acuerdo a una normalidad mantener el registro de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 3 por ciento de la votación válida emitida en la pasada jornada electoral federal para renovar la Cámara de Diputados.

Y aquí quiero hacer un alto en el camino, ya lo han dicho los magistrados ponentes, la parte de la Constitución que así lo señala, la regla es “el partido nacional que no obtenga al menos el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o las cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro”.

La regla es clara, tiene un supuesto y tiene una consecuencia. El supuesto es obtener el 3 por ciento de la votación válida emitida y la consecuencia es refrendar o no el registro correspondiente.

Bien, pero aquí estamos ante una situación constitucional interesante que nos plantea, porque los partidos alegan cuestiones extraordinarias derivadas de la pandemia y en ese sentido debo señalar que a mi juicio no quedan demostradas en forma alguna en cuanto a los impactos para modificar, modular flexibilizar esta regla.

Aquí debo señalar que, frente a esto, en los proyectos de los recursos de apelación 421, y 422, se propone confirmar la pérdida del registro de los partidos políticos Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas.

En el proyecto del recurso de apelación 420 se propone revocar la pérdida del registro de Fuerza por México, considerando la incidencia de la situación extraordinaria generada por la pandemia y su efecto en el proceso de registro como partido político, así como la etapa de preparación del proceso electoral, con un impacto imprevisible en las condiciones de participación en la elección que imposibilitaron al partido, se dice, para alcanzar el umbral mínimo de votación.

Como ya lo señalé, voy a acompañar en sus términos el proyecto relativo al expediente del RAP-422 de 2021, en virtud de que en dicho proyecto el Magistrado ponente, el presidente Reyes Rodríguez, propone analizar las pretensiones del partido promovente desde distintas perspectivas.

Primero, expone con claridad que el umbral del 3 por ciento es una regla que se relaciona directamente con la expresión ciudadana en las urnas y resalta como valor fundamental la protección de la voluntad popular como definitoria de las opciones políticas que considera representativas.

Y creo que esta base de argumentación es la fundamental en la resolución de estos asuntos.

Él continúa exponiendo que el partido en cuestión no alcanzó los votos necesarios para cumplir con el umbral y por ello se colocó en el supuesto de cancelación de su registro.

Sin embargo, dado que dicho partido, al igual que en los otros dos casos que estamos analizando, alega circunstancias extraordinarias relacionadas especialmente con la pandemia que nos aqueja y para cumplir con el principio de

exhaustividad estudia sus razonamientos con base en diferentes líneas argumentativas.

Por principio refiere que atendiendo a las características de la figura del caso fortuito, en el caso que nos ocupa el partido político se encontraba ya en pleno conocimiento del contexto de emergencia sanitaria al momento de participar y obtener su registro.

Y de ahí deriva que no es válido ahora alegar que dicha situación le resultaba imprevisible.

Este primer supuesto creo que es un denominador común de los otros dos medios de impugnación y por eso creo que tiene que aplicarse para la resolución de estos otros dos asuntos.

Por otro lado, también el ponente expone un análisis relativo a la imprevisión en la aplicación constitucional como posible cause de flexibilización en la norma.

Aquí yo concuerdo perfectamente con estos argumentos porque no debemos perder de vista que si bien es cierto se trata de una regla de carácter constitucional, esta regla está anclada y es parte de un sistema constitucional y convive además con principios y con valores constitucionales. Yo en esa parte coincido plenamente.

También debo observar y debo hacer referencia que el ponente es enfático en cuanto a que para que esto ocurra, es decir, la flexibilización, debe acreditarse no solo la situación extraordinaria o imprevisible, sino también la afectación específica al caso concreto y el nexo causal entre dicha situación y la baja votación obtenida por el partido político.

Bajo esta teoría, deja claro que el partido político no prueba el nexo causal y la afectación alegada, porque solo desprende de ejercicios hipotéticos o suposiciones que admiten presunciones o hipótesis en contra, por lo que éstas no tienen la entidad suficiente para justificar esa flexibilización.

Y yo creo que estos razonamientos también son válidos en relación con lo que se nos plantea en los otros dos recursos de apelación, el de Fuerza por México y en el del Partido Encuentro Social.

Quisiera señalar que refrendaría lo dispuesto por el artículo 41 constitucional que dispone que aquellos partidos que no alcancen al menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección del Ejecutivo Federal o de las Cámaras del Congreso de la Unión, les será cancelado el registro respectivo.

Esto implica un requisito de permanencia que depende no de una acción directa o exclusiva de los partidos políticos, sino de la decisión ciudadana respecto de su representatividad; esto es, la manifestación de la soberanía en el acto cumbre en el cual este poder constitutivo da forma y legitimidad a los gobernantes.

Es decir, es el voto y solo el voto de los ciudadanos el que permite la permanencia de los partidos políticos nacionales.

En esos términos, el elemento central en el cual recae la actualización del supuesto es la voluntad ciudadana y esto es lo que implica que el principio de mayor peso en el análisis de este asunto es el principio democrático.

Si recordamos que la democracia es el sustento mismo de la Constitución, por lo que la activación de este principio supone la legitimidad de todo acto jurídico, salvo que se demuestre su derrotabilidad en virtud de no corresponder a los valores que protegen.

La aplicación de la regla, si bien trae aparejada la protección a derechos y principios diversos, como también puedo coincidir que es el derecho de asociación, de pluralismo, de equidad en la contienda, descansa en gran medida en el reconocimiento del principio democrático como el de mayor jerarquía, haciendo de la voluntad popular un juez sobre la representatividad de la que se dota a determinada opción política.

En ese sentido, la consecuencia prevista en la propia Constitución es, en sí misma, una protección a los valores y bienes que en ella se consignan, porque el porcentaje de representatividad previsto como medición válida para ejercer un derecho colectivo descansa en el principio democrático que he señalado, y sólo puede tenerse como válido si se respetan las condiciones previstas para su uso.

Lo anterior, no desconoce desde luego, las situaciones de emergencia o extraordinarias, bajo las cuales los derechos entran en tensión y no pueden desplegarse en las condiciones normales bajo las cuales fueron pensados y diseñados.

Sin embargo, es imprescindible y demostrar de manera indubitable la manera en que esos hechos fueron determinantes para no cumplir con la hipótesis constitucional diseñada para ese efecto.

Toda esa situación no puede llevar al extremo de vaciar de contenido al derecho mismo, al grado de que el núcleo esencial se vea anulado en detrimento de los bienes supremos que protege.

Por ende, para flexibilizar, modular su aplicación debe encontrarse debidamente acreditado y plenamente justificado el estado o los hechos que lleven a modular, como lo he señalado, el alcance del umbral para conservar el registro de un partido político.

Yo reconozco la Constitución como un elemento con vida, no como una norma inmutable que es ajena a la realidad fáctica o excepta de imprevisiones.

Sin embargo, la eficacia y plenitud de ciertos derechos no pueden ser la base para soslayar estos principios que le dan eficacia; por ejemplo, la igualdad y la equidad,

pues a esas mismas situaciones de imprevisibilidad estuvieron sujetos todos los institutos políticos.

Así, en situaciones en las que existan circunstancias extraordinarias que pudieran mermar las acciones y capacidades de las diversas opciones políticas, el Sistema Electoral exige un alto grado de protección de la voluntad expresada en las urnas, disponiendo la obligación de probar una afectación grave y determinante a los demás principios y derechos electorales.

Ante esa realidad, en los casos que nos ocupa es preciso acreditar, y ahí coincido con el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con un grado alto de razonabilidad que las circunstancias extraordinarias, alegadas por los partidos políticos, resultaron de tal magnitud que justifica la modulación del umbral del tres por ciento exigido en la Constitución y al que ya me he referido.

Por eso, para mí no basta acreditar la existencia de esa circunstancia extraordinaria que engloba a los sucesos de un proceso electoral, sino que es necesario acreditar que esa circunstancia afectó materialmente el ejercicio de los derechos partidistas, su funcionamiento frente a la ciudadanía y la posibilidad de que esta contara con la información suficiente para la toma de decisión del INE.

Creo que lo anterior se traduce en que, además de tener por probada la situación extraordinaria, se expongan y prueben los hechos que, en ese contexto implicaron una disminución real a la capacidad partidista, así como el nexo causal entre esos hechos y los resultados en las urnas.

Para ello, es preciso dotar al juez, al Tribunal de elementos suficientes que le permitan concluir que existieron afectaciones graves y determinantes al desarrollo o desempeño de una fuerza política específica o, al menos, que le permitan presumir, como se hace a través de la prueba presuncional, de manera razonable, tales afectaciones de un grado trascendente, predominante o superior.

Es en este último caso la presunción, que es preciso contar con elementos indiciarios, o pruebas indirectas suficientes para justificar como razonable la presunción.

Al respecto, resulta necesario resaltar que, en términos presuntivos, el juzgador puede desprender de un hecho conocido, otro desconocido, como lo señalaba el magistrado Rodríguez Mondragón.

Pero, tal inferencia no puede ser gratuita, es necesario que exista un nexo causal, ya sea necesario en términos deductivos o probable, en términos lógicos y para esto, existen dos parámetros que nos ayudan a medir la razonabilidad de una inferencia: la precisión y la gravedad.

La precisión implica que la conclusión sea unívoca, pues el hecho no conocido es una consecuencia necesaria del hecho conocido.

El segundo elemento implica un grado alto de probabilidad, en tanto que la relación entre el hecho desconocido y el conocido será más probable entre diversas hipótesis.

En el presente caso, los hechos conocidos, tal y como se desprenden de lo manifestado por los partidos actores y de los elementos de los expedientes, se relacionan con el atraso en el otorgamiento del registro a los partidos políticos y la entrega de sus prerrogativas, tanto de financiamiento, como de acceso a radio y televisión.

Por otro lado, el hecho desconocido es la razón del por qué no obtuvieron ese 3 por ciento de la votación válida emitida para conservar su registro.

Esta situación, como lo he señalado es atípica, pues contrario a lo que normalmente puede entenderse por presunción en el sentido de que la conclusión es un hecho desconocido, en este asunto, lo que se desconoce es la razón por la cual se presentó un hecho conocido, que es la obtención de menos votos de los requeridos.

Lo anterior se debe a que lo que se pretende probar es la afectación de una situación de carácter extraordinario.

En los tres asuntos yo encuentro que las premisas iniciales o hechos conocidos son dos: la tardanza en el registro y la tardanza en la obtención de prerrogativas y financiamiento

De estas premisas es que los actores desprenden una supuesta afectación en su capacidad organizativa y en la capacidad de realizar las actividades propias del fin partidista y así sostiene que esas afectaciones tuvieron por conclusión una disminución en la votación obtenida.

Sin embargo, las afirmaciones referidas previamente no son acompañadas de elementos de prueba de indiciarios que demuestren las acciones que llevaron a cabo y el cómo éstas fueron disminuidas o mermadas por el atraso referido.

No muestran incluso las acciones realizadas para desplegar su capacidad organizativa, tanto a nivel material como humano, simplemente mantienen su afirmación a base de suposiciones, que frente a la conclusión que sostiene no adquiere un grado alto de probabilidad, porque existen distintas hipótesis que pudieran explicar la baja votación obtenida.

Y ya se hacía referencia a un material muy interesante que se presenta en el RAP-422, en la página 88, cuando se dice: A ver, para analizar la prueba presuncional es necesario que exista esta situación unívoca y que además no existan otras posibilidades alternativas, sino que del hecho conocido nos lleve necesariamente al desconocido.

Y aquí se señala a teoría espacial del voto, que es ampliamente utilizada por la ciencia política para explicar el voto ciudadano respecto a los partidos políticos y su oferta programática.

Nos dice el proyecto que esa teoría plantea que la ciudadanía define por quién votar a partir de su ideología, que responde al contexto estructural y en menor medida al coyuntural.

Bajo ese análisis se dibuja un continuo de preferencias políticas en el que se posiciona a cada partido político en el aspecto ideológico.

Ese esquema de ideología se puede plantear de forma unidimensional, privilegiando un único elemento o tema o multidimensional, reconociendo la diversidad y complejidad de temas que afectan la ideología del electorado.

Lo que nos significa la lectura de estos párrafos es que, precisamente, no necesariamente el hecho de que hubo tardanza, el hecho de que no se les diera un financiamiento, el hecho de que no hubo *spots*, lleva a que no obtuvieron el respaldo de la ciudadanía. También cuenta el tema de la plataforma ideológica, el que la ciudadanía comparta o no comparta los puntos de vista del partido político correspondiente.

De tal manera que considero necesaria la existencia de las probanzas. Insisto, porque toda vez que afirmar que el mero hecho del atraso implica una afectación y una consecuente baja en la votación, también trae como consecuencia considerar que la emisión del voto ciudadano es una consecuencia natural y necesaria del monto de financiamiento destinado y de la cantidad de propaganda emitida.

Y para mí dicha afirmación resultaría contraria al propio sistema electoral de nuestro país, pues el mismo se sustenta en una entrega de financiamiento de prerrogativas diferenciados.

Incluso, no todos los partidos reciben la misma cantidad de financiamiento de prerrogativas.

Una presunción en los términos señalados obvia la posibilidad de la ciudadanía de emitir un sufragio informado y basado en elementos diversos a las de la propaganda emitida por un tiempo dado.

En ese sentido, es que debo destacar que tanto el financiamiento como las prerrogativas que por ley le correspondían a los partidos, fueron otorgadas en tiempo y forma, cuestiones que no se confrontan o no son cuestionadas por los partidos recurrentes.

Los actores debieron presentar y probar los hechos accesorios o consecuenciales que fortalecieran la probabilidad de que su bajo número de votación se debiera al atraso en el registro o en la entrega de sus prerrogativas.

Eso permitiría que la presunción construida con base en dichos hechos resultara idónea a la luz del contexto fáctico planteado y aunque no implicara conclusiones necesarias en términos lógicos, sí implicaría conclusiones más probables que otras.

Por eso se puede afirmar que, si el actor consideraba que un atraso en el registro resultaba una razón fundamental para lograr el voto ciudadano, debido a la imposibilidad de implementar oportunamente una estrategia de infraestructura suficiente para permear en el ánimo de la ciudadanía, debía demostrar primeramente las acciones que llevó a cabo para implementar dicha infraestructura y las consecuencias perniciosas de la tardanza referida.

En suma, considero que no existen elementos de prueba que lleven a flexibilizar la regla constitucional de supuesto y la consecuencia correspondiente.

Presidente, es por esto que yo anuncio desde este momento que votaré en contra del recurso de apelación 420 de 2021, a favor del recurso de apelación 421 de 2021 y a favor del recurso de apelación 422 de 2021, anunciado un voto particular individual en el 421.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Tiene la palabra el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Muy buenas tardes a todas y a todos.

Sin duda este dilema que no es la primera vez que compete a este Tribunal analizar respecto de cuál es el universo de los partidos políticos que debe conformar el sistema político mexicano, trae un sin fin de dilemas jurídicos y también por qué no decirlo prácticos, en torno a cuáles tienen que ser los alcances y la aplicación del marco constitucional y legal.

Creo que, y para ser breve por las amplias exposiciones que ha habido previamente, me parece que aquí estamos ante dos dilemas muy concretos.

Uno es el sí se puede flexibilizar el 3 por ciento que, como ya fue leído en diversas ocasiones en esta sesión, es el umbral que establece la Constitución federal para conservar el registro, y este umbral se debe de dar en cualquiera de las elecciones federales a nivel constitucional, que en este caso recientemente fue la del Congreso de la Unión, en la cual se renovó por completo la Cámara de Diputados.

Y el segundo de los dilemas es si estas cuestiones en que los partidos que no alcanzaron ese umbral numérico, si pueden ser o no pueden ser atendibles como para generar ese efecto flexibilizador, aspectos vinculados como la pandemia, el

registro tardío, la violencia en ciertas partes del país durante el proceso electoral y, por supuesto, si esas condiciones que se traducen o que son traducidas por estos partidos en la inequidad, justifican para que este Tribunal tenga o no analizar si cuenta o no cuenta con la potestad para restituirlo en su derecho y en su pretensión como partidos políticos.

A mi modo de ver, lo que entraña al primer de los aspectos, es decir, lo que tiene que ver con la flexibilización de la norma constitucional del 3 por ciento, ésta se puede dar, y se puede dar de manera muy limitada y en situaciones extraordinarias.

Por qué razón, porque me parece que, a diferencia de cualquier otra norma, las normas constitucionales por naturaleza deben ser rígidas, y deben ser rígidas porque son los parámetros que se establecen en la parte orgánica del texto constitucional para poder establecer una serie de mecanismos constitucionales, controles y por qué no decirlo también, competencias que exigen esa rigidez.

Y por supuesto también tienen un contenido flexible en lo que atañe a los derechos fundamentales y en ese caso, pues evidentemente se podría hablar del derecho y los derechos políticos como parte de esos derechos fundamentales.

Sin embargo, me parece que en la parte orgánica de la Constitución y en lo que tiene que ver con esa parte del sistema político mexicano, el constituyente fue claro.

Fue claro en establecer un umbral que, a mi modo de ver, no admite interpretaciones, salvo una excepción. Y esa excepción sería cuando los propios fines de la propia Constitución están siendo afectados. Es decir, cuando la finalidad para la cual está prevista esa norma constitucional, a partir de su aplicación general, precisamente, que no se pueda cumplir con esa función constitucional y me parece que, en el caso, eso no aplica.

Creo que, como jueces constitucionales, en primer momento tenemos que y eso fue lo que juramos cuando tomamos protesta en este cargo, juramos hacer valer la Constitución y juramos hacer y respetar el principio de supremacía constitucional, como un principio fundamental para que el andamiaje jurídico pueda tener una funcionalidad y una coherencia y una sistematicidad que es necesaria.

En ese sentido, lo que yo alcanzo a ver, desde mi óptica es que el Constituyente no delegó ese margen o no dio ese margen, y no dio margen alguno para encontrar una aplicación de la norma que pueda ser diferente a una cuestión tan exacta y tan precisa como es un número, un porcentaje que es el 3 por ciento.

Y aquí, traigo a colación algunos aspectos para precisamente entender si estamos ante un problema interpretativo y si este dilema de la posible flexibilización del tres por ciento nos permite generar o poder hablar de que hay un problema de interpretación y a mi modo de ver, no es tal el dilema.

Ya lo decía el magistrado presidente que es una especie de falso dilema. Y ¿por qué creo que tiene razón en ese término? Porque el juez en materia constitucional y el juez en materia legal, su margen de interpretación es, primero, en un sentido estrecho del concepto de interpretación, a partir de encontrar un significado o a partir de no encontrar un significado en el objeto que le toca analizar.

Y aquí, me parece, insisto, que un contenido numérico dentro del propio texto constitucional no queda dudas en torno a si se trata de más de tres por ciento o menos de tres por ciento.

Atribuir un significado distinto cuando existe ese mandato constitucional de cuál tiene que ser esa frontera para obtener el registro como partido político, me parece que sería ir más allá de esa facultad interpretativa que nos da y nos otorga también la propia Constitución.

Como dice el texto latino *in claris non fit interpretation*, es decir, cuando hay claridad no cabe interpretación y me parece que tampoco aquí estamos hablando de un caso difícil, es decir, aquellos casos en los cuales existe alguna oscuridad en la norma, alguna laguna, alguna antinomia que nos permita ir más allá y poder encontrar ese significado armónico que el legislador, el Constituyente están esperando, tampoco veo que sea ese el problema jurídico concreto.

Sí es verdad que en el mundo de la interpretación judicial no sólo se trata de interpretar el significado del texto jurídico, sino también tenemos la obligación de ese significado del texto, pues contrastarlo con los hechos que se encuentran dentro del campo de aplicación de la norma jurídica.

Pero insisto, y ese es precisamente, a partir de ese criterio que sostengo, es que creo que es razonable y creo que es que procede entrar, precisamente, al análisis de las causas específicas, precisamente, para poder confirmar si en realidad hubo o no hubo una, a partir de las circunstancias que se argumentan, si eso fue lo que, insisto, atenta contra el propio mandato constitucional que es el umbral del 3 por ciento.

Y ahí lo me topo es que las causales específicas presentadas por los tres partidos que no alcanzaron el 3 por ciento y que, evidentemente, no soy ajeno a ellas y que por supuesto que me parece de la mayor sensibilidad lo que se plantea en torno a la pandemia, en torno a lo que eso pudo afectar la logística de los militantes, los simpatizantes para poder cumplir con su pretensión, así como de otros factores como los que se han señalado, violencia, retraso en el registro y en los calendarios para poder generar en condiciones óptimas ese proselitismo para obtener el voto de la ciudadanía; lo que, como se decía anteriormente, no logró encontrar desde un punto de vista técnico es el nexo causal que lleve a que dicha prueba, a que dicho conjunto de pruebas tienen, precisamente, una entidad o tienen un concepto fundamental que me lleve a mí a poder presumir que esa norma; perdón, que ese conjunto de hechos fueron el factor determinante para no obtener el 3 por ciento.

Y sí, por supuesto, queda la duda de cuáles fueron todas aquellas circunstancias y cuáles fueron todos aquellos razonamientos que los ciudadanos hicieron para votar o para no votar a dichos institutos políticos.

Pero creo y se decía hace un momento, quienes me antecedieron, que esa cuestión escapa a un concepto individualizador para alguna de estas 3 entidades políticas.

Es decir, no logró alcanzar a ver que exista un impacto diferenciador o como lo argumentan algunos de los partidos, y tampoco logro encontrar que eso haya sido desproporcionado exclusivamente para esos tres institutos políticos.

Creo que las condiciones adversas por las cuales este proceso electoral transcurrió y que todos padecemos, hay que decirlo, instituciones y también electorales, ciudadanos que conformaron la logística y la participación del proceso electoral y, por supuesto, los partidos políticos, que todos tuvimos esas mismas limitaciones, esas mismas dificultades y por supuesto los partidos políticos sin duda no quiero minimizar que los 3 partidos que no obtuvieron el registro pudieran tener condiciones adversas, pero creo que tampoco muy distintas a los otros partidos políticos que sí obtuvieron o sí pasaron el umbral del 3 por ciento.

Lo digo, insisto, con toda sensibilidad, con el mayor reconocimiento a quien trabajó por este ideal, por estos ideales, por buscar la institucionalidad de la vida política nacional como son los partidos políticos.

También quisiera aquí señalar de manera breve que a mi modo de ver estas causas extraordinarias que han sido ya señaladas, no demuestran jurídicamente ese detonante de no alcanzar el umbral del tres por ciento, que era lo que antes me refería, precisamente ese nexo causal.

Y sí lo que veo es que la parte o el aspecto teleológico de esta norma del 3 por ciento, ya se decía, tiene que ver con hacer valer y respetar la voluntad popular y esa voluntad popular está directamente asociada en nuestro texto constitucional con una protección que, a mi modo de ver, es la que a este Tribunal le corresponde seguir haciendo valer.

Y es precisamente el que el reconocimiento de los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público es nada más y nada menos que el ciudadano quien se lo otorga.

¿Y por qué esa importancia? Porque tiene dos aspectos fundamentales.

Por un lado, lo que es la representatividad política que se otorga para poder, insisto, ocupar esos cargos de elección popular de manera oficial y reconocidas por el Estado mexicano.

Pero, por otro lado, y muy importante, es todo lo que tiene que ver con ese acceso a las prerrogativas que el Estado mexicano, los ciudadanos le otorgan a través de

su confianza en el voto a estas organizaciones para que puedan ejercer dichas actividades y precisamente cumplir con el fin constitucional.

A mi modo de ver, y con esto concluyo, esto no es distinto a lo que, en su momento, particularmente en octubre del año pasado, este Tribunal decidió con aquellas organizaciones que no obtuvieron el registro como partidos políticos.

Y recordarán, en ese entonces, pues igual, insisto, también hubo muchos tipos de señalamientos, de anuncios, de presiones, como decía el magistrado presidente, de intromisiones desde mi punto de vista indebidas a la independencia y autonomía de este Tribunal, pero donde básicamente lo que se buscó tutelar, también en aquel momento, es que tanto la vida como el deceso de los partidos políticos debe guiarse por el cumplimiento de estrépito de las normas constitucionales, y que éstas, en el caso del sistema constitucional mexicano son expresas.

En ese sentido, el hecho de que, y cito, precisamente, una de las resoluciones en las que obtuve el año pasado, fui ponente, se señaló ante la inobservancia de una regla vinculada con representatividad de los partidos políticos que implica de los principios exigidos por la Constitución federal para la conformación válida de dichos institutos políticos en el Sistema nacional, debe prevalecer la pulcritud y la observancia de los principios y reglas que rigen el Sistema democrático y de partidos en México frente a una posible afectación de los derechos de afiliación de la ciudadanía, que conforma las fuerzas de dichas organizaciones.

Insisto, esto no sin concluir mi intervención, reconociendo el esfuerzo que todos los ciudadanos han puesto para constituir estas organizaciones políticas, pero también con la tranquilidad de que existen cauces políticos en nuestro sistema y que, por supuesto, esto no es una cuestión definitiva sino temporal para poder seguir participando bajo las reglas que el constituyente nos ha dado.

Sería cuanto, Magistrado presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

No habrá más intervenciones.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Quiero también hacer uso de la voz para pronunciarme respecto a estos tres recursos que estamos analizando en el seno de este Pleno, y creo que ya es evidente el contexto del asunto, como se dijo en la cuenta y en todas las intervenciones que ya, de manera expresa y extensa se han dado.

Pues estos asuntos se refieren básicamente con la pérdida de registro o no de los recurrentes como partidos políticos nacionales por no haber obtenido el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria.

El proyecto del recurso 420 propone, pues revocar la resolución reclamada, al estimar esencialmente que los efectos generados por la pandemia de COVID-19 tuvieron un impacto diferenciado, dicho sea de paso, este concepto es utilizado entre paréntesis en el tema de género, por cierto, cuando juzgamos con perspectiva de género, donde se mide el impacto diferenciado pero bueno, tuvieron un impacto diferenciado en los partidos de nueva creación, en la medida en que sus condiciones de participación se vieron agravadas por lo que el hecho de que la parte recurrente no haya obtenido el porcentaje de votación requerido, encuentra una alta explicación en el hecho de que sus condiciones de participación se hayan visto afectadas por la situación generada, a partir de la no obtención de una respuesta a su solicitud de registro como partido político en el mes de julio de 2020 como habría sido en una situación ordinaria.

Con base en ello, se considera que al haber superado el impugnante el umbral del 2.5 por ciento de votación válida emitida es suficiente para considerar que en condiciones óptimas de competitividad hubiera estado en posibilidad de conservar su registro y que cuenta con un grado razonable de representatividad, con lo cual resulta procedente flexibilizar la interpretación del requisito previsto en la norma constitucional y legal, correspondiente para efecto de que el partido recurrente pueda conservar su registro como partido político nacional.

Por otra parte, en los recursos que también ya han sido abundantemente discutidos, el 421 y el 422, pues se propone confirmar la pérdida de registro de los partidos políticos impugnantes al no haber obtenido, por lo menos, el porcentaje de votación válida emitida en la elección federal ordinaria de junio del año pasado.

Yo quiero manifestar mi postura y me referiré, en principio al RAP-421 y 422. Las medidas decretadas por la autoridad electoral administrativa con motivo de la pandemia que sufrió nuestro país y que se vivió en el mundo entero no tuvieron como fin paralizar o entorpecer el ejercicio democrático, como también ya se ha señalado, sino que se objetivo fue evitar las aglomeraciones de personas y limitar o prohibir el tránsito para actividades no sustanciales, las cuales estuvieron dirigidas y tuvieron impacto para todos los contendientes, por lo que los partidos políticos recurrentes no fueron los únicos afectados por las condiciones que prevalecieron durante las diferentes etapas del proceso electoral, como lo señalan los proyectos.

Además, el acuerdo por el que la autoridad electoral administrativa suspendió actividades no fue controvertido, por lo que tácitamente también fue consentido por los inconformes y lo relativo a la reanudación de algunas actividades suspendidas con motivo de la contingencia sanitaria respecto al procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales en lo medular fue confirmado también ya por esta Sala Superior.

De igual manera, según datos oficiales y así como también ya se ha expresado, sí se celebraron de acuerdo a lo programado, las elecciones de los numerosos cargos de elección popular y la ciudadanía ejerció su derecho al sufragio en un porcentaje del 52.66 por ciento, el cual es mayor al que hubo en los anteriores procesos electorales, lo que implica que la pandemia no afectó la realización de los comicios como se hubiera tal vez considerado al inicio de la misma y al inicio de la preparación y desarrollo también de los comicios.

Por otro lado, la exigencia a los partidos políticos nacionales de obtener como mínimo el 3 por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión, como condicionante para mantener el registro es una disposición de rango constitucional expresa y que también no establece excepciones.

En la norma atinente se establece también que al partido político nacional que no obtenga el referido porcentaje le será cancelado el registro.

Y es importante aquí también hacer un ejercicio respecto de la interpretación de los conceptos legales y en este caso constitucionales cuando, por supuesto que soy de la visión y además siempre busco la manera de maximizar los derechos, me parece que en este caso, y bueno, dentro de la primera opción para la interpretación, por supuesto, es la gramatical, para advertir si hay alguna confusión, si hay alguna laguna, si hay alguna opción de tener dos o más posibles interpretaciones, pero la redacción de este precepto no deja lugar a dudas sobre cuál fue la intención y parámetros aceptados por el poder constituyente, dado que de manera expresa señala y cito textual: "el partido político nacional que no obtenga al menos el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, les será cancelado el registro". Hasta aquí la cita.

El contenido de la norma hace una referencia precisa tanto al valor cuantitativo que es el 3 por ciento, como cualitativo, que es la votación válida emitida.

Del parámetro de representatividad que además del requisito de permanencia del registro de un partido es también el mínimo necesario que permite a los partidos participar en la asignación de los escaños de representación proporcional.

Y como se advierte, la norma es precisa al señalar el porcentaje mínimo y el tipo de votación que se debe tomar en cuenta para ponderarlo, sin dar cabida a la introducción de cualquier otro parámetro más allá de la votación que sea atribuible de forma objetiva al partido, ni tampoco a casos de excepción.

Uno de los valores protegidos por dicha norma constitucional es la acreditación de una fuerza electoral vinculada de manera clara y objetiva a una opción política determinada, esto es, obtenida por sí mismo.

Y en ese sentido, en mi concepto no es posible ampliar o modificar la referida regla constitucional, toda vez que la norma que la prevé no requiere de una interpretación distinta de la gramatical porque la conjunción de las expresiones y estructuras lingüísticas empleadas permite tener una claridad suficiente sobre la porción de la realidad o supuesto de hecho que de actualizarse pueda atribuir las consecuencias normativas igualmente claras en a sola lectura de la disposición.

Estimar lo contrario implicaría no solo rebasar el rol de la o el juez como intérprete de la Constitución, sino que también alteraría o corrompería el modelo del sistema electoral y de partidos políticos.

Cabe mencionar que sostuvimos un criterio similar al resolver el recurso de apelación 383 del año 2018.

Y con base en lo expuesto quiero también hablar respecto de mi posicionamiento, que respetuosamente será apartarme del proyecto de resolución del recurso de apelación 420, pues, aunque no pasa desapercibida la circunstancia de que el proceso electoral se desarrolló durante la emergencia sanitaria que vivió nuestro país y asumiendo por supuesto, que afectó no solamente al proceso electoral, sino pues a todas las actividades en que nuestro país y el mundo entero, aunada a las económicas, las educativas, las actividades y, por supuesto, que tuvo una afectación, lo cual reconozco y en ello coincido con algunas de las partes en el proyecto, en el sentido de que afectó también a todos los partidos políticos contendientes en el proceso electoral, tanto a los de nueva creación como a los que no lo eran, además de que todos los actos dictados por el INE en relación con la mitigación de los efectos negativos de la pandemia para el proceso electoral fueron dictados con base en las reglas del Sistema Electoral vigente o corregidos mediante la revocación decretada por esta Sala Superior en aplicación de las reglas del propio Sistema que la faculta.

Es decir, aun reconociendo que hubo esta afectación, no es de la entidad suficiente, digamos, la vinculación o la argumentación, la comprobación de que haya sido un obstáculo únicamente para los partidos de nueva creación.

Creo que no se acredita, como lo he señalado y como se señala también, respecto de las participaciones en los demás proyectos, no se acredita cómo estas irregularidades hechas valer con motivo de la emergencia sanitaria, que desde mi perspectiva –reitero-, se vieron, las reconozco por supuesto, pues son evidentes, pero no se acredita cómo se hace el vínculo de esas irregularidades con las demás circunstancias extraordinarias que alegó el recurrente en este caso, como es la entrega posterior del registro como partido político y el otorgamiento de las prerrogativas, tuvieran como consecuencia la afectación de los valores y principios constitucionales que protegen el umbral mínimo para conservar su registro, pues no demostró haber competido en condiciones de inequidad, ni que existió una afectación trascendente a sus derechos de participación en los momentos del proceso electoral destinados a la solicitud del registro y con ello cumplir con el umbral respectivo.

De igual manera, estimo que tampoco es posible determinar supuestos de excepción a la exigencia constitucional de lograr al menos el 3 por ciento de la

votación válida emitida en cualquiera de las elecciones federales, que se celebren como condicionante para mantener el registro, ya que es la propia Constitución General en la que, la que no prevé excepciones en su aplicación, por lo que, considerar establecerlas conllevaría a modificar de manera expresa una norma constitucional, a través de un medio jurisdiccional que pretende la defensa de la propia Constitución.

Es importante mencionar que esta Sala Superior ha sostenido en el recurso de apelación 106 de 2020 que no puede considerarse que se produzcan distinciones inequitativas o afectación a tal principio debido a la diferencia en las fechas en que fueron otorgados los registros como partidos políticos nacionales, pues ello obedece a las particularidades de cada organización y a los diferentes pronunciamientos que fueron requeridos para que se tuvieran por verificados los requisitos exigidos, tanto por la norma constitucional, como por la ley en la materia.

Y en ese sentido, se dijo también que no pueden argumentarse efectos implícitos de las determinaciones con base en los cuales se pudiera justificar la retroacción de los efectos constitutivos del registro como partido político.

Fundamentalmente, por lo expresado es que, de manera respetuosa, votaré en contra del proyecto de resolución del recurso de apelación 420 y a favor del 421 y 422.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Tiene ahora el uso de la palabra el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Yo también votaré en contra del proyecto del RAP-420 y a favor del 421 y del 422, trataré de ser muy breve, me parece que ya se han expresado las razones al respecto.

Partimos del principio de que la Constitución es bastante clara. Aquellos partidos que no obtengan el 3 por ciento de la votación deben perder su registro.

Ahora, lo que nos traen los tres actores en estos 3 asuntos es que se generó una inequidad derivada por el COVID, sin embargo, me parece que esto no es del todo certero. Es decir: primero el COVID afectó a todos los partidos políticos por igual. Es decir, afectó a todas las campañas y afectó a todas las organizaciones políticas. Por otro lado, justo el periodo de campaña y las de prerrogativas de los partidos políticos no fueron afectados por la pandemia, justamente los tres partidos pudieron participar en estas actividades que son justo las más importantes para recabar el voto público.

Adicionalmente a esto, no está probada la supuesta inequidad, no hay una prueba directa respecto de la posible inequidad específica para alguno de los partidos que lo distingan del resto, de hecho, existió una alta participación a pesar de la pandemia.

Debe recordarse que se instalaron el 99.73% de las casillas y además votó alrededor del 52.66% de la población.

Es decir, a mi juicio no existe inequidad y consecuentemente la regla constitucional tiene que aplicarse simple y llanamente como tal.

Ahora, podría decirse de manera académica que el sistema constitucional, vamos a decirlo así, tan duro de alguna manera, podría ser discutible, es decir, podrían hacerse preguntas; ¿es razonable exigir el mismo porcentaje de votación a partidos con registro previo, respecto de partidos de nueva creación?, ¿solamente debe tomarse en cuenta el 3% de la votación o podría accederse a otras vías para analizar la representatividad de los partidos, acudirse a estándares?, ¿se debe establecer excepciones a la regla en situaciones extraordinarias o inclusive crearse nuevos supuestos?

Bueno, todas estas cuestiones son claramente de *lege ferenda*. Por el momento, vamos a decirlo, el actual sistema puede ser perfectible, pero es el que tenemos constitucionalmente previsto, y no le corresponde a este órgano judicial cambiar el sentido expreso de la Constitución.

Quiero también decir, justamente, que la línea jurisprudencial de esta Sala, ese ha sido el sentido de la línea jurisprudencial de esta Sala desde el caso del RAP-383 de 2018. En consecuencia, presidente, éstas serían las razones que me harían votar como lo acabo de señalar.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

¿Alguna otra intervención?, ¿No hay más intervenciones?

Si nadie más quisiera intervenir, entonces compartiré mis reflexiones, posiciones finales en relación con los 3 proyectos, particularmente, como ya he expuesto, el proyecto que presento del caso de Redes Sociales Progresistas y subrayo que las razones, los argumentos, en mi opinión, también se aplican a los casos de Fuerza por México y el Partido Encuentro Solidario.

Es decir, en los 3 casos, revisando los proyectos, Encuentro Social; perdón, dije Encuentro Solidario, no; el Partido Encuentro Social. En estos casos tampoco encuentro razones, elementos probatorios o argumentativos en las demandas o en el expediente para que sea susceptible demostrar que la pandemia y el registro tardío afectaron la votación, de tal manera que están en una imposibilidad material de alcanzar el tres% requerido dadas las características como nuevos partidos políticos a diferencia del resto de los partidos políticos nacionales que sí la obtuvieron.

Desde mi perspectiva, también la exigencia de probar este vínculo proviene de que el umbral constitucional para mantener el registro de partidos políticos nacionales responde a un elemento toral de nuestra democracia, el voto libre, secreto y universal.

Desde la perspectiva de la calidad de la democracia, el voto que emite cada persona cumple con una doble función.

Por un lado, es la forma para traducir las preferencias políticas de toda la ciudadanía en un gobierno y en una representación popular.

Por otro lado, es un mecanismo de rendición de cuentas vertical.

Esta forma de rendición de cuentas refleja la ponderación que hace cada elector al momento de asistir a la urna y votar.

En otras palabras, el voto es una pieza vital para la conformación y el fortalecimiento del sistema de partidos políticos.

En México cumplir con los requisitos legales para registrar un partido político es solo uno de los pasos normativos y este paso pone en práctica la libertad de asociación y participación política.

Sin embargo, estos derechos se sujetan al escrutinio de la voluntad popular.

Justamente el voto es el vehículo para la rendición de cuentas vertical y es la ciudadanía la única que define si concede a los partidos su función de representación.

El dinamismo partidario es testimonio de una democracia competitiva dentro de un sistema de reglas previas, de reglas ciertas y de reglas que generan condiciones de equidad relativa.

Hay que reconocer que el diseño institucional plantea altas barreras de entrada y condiciones mínimas para mantener el registro de partidos políticos.

La entrada y salida de partidos políticos a la contienda electoral es reflejo de la capacidad de respuesta de un sistema constitucional y de una democracia frente a la vitalidad social y al pluralismo político que le da vida.

En un sistema democrático competitivo, los partidos políticos responden a la ciudadanía. Es a partir del cambio de las preferencias e intereses ciudadanos que surgen y desaparecen partidos políticos.

Esta movilidad es una normalidad de la democracia. Conforme datos del Instituto Nacional Electoral así se demuestran desde 1990 hasta el 2018, 22 organizaciones políticas han obtenido y perdido su registro como partidos políticos.

Lo que hoy se delibera es sólo una muestra más, es parte de la dinámica y normalidad democrática en México. De ahí mi convicción de no flexibilizar en el contexto de pandemia la voluntad del electorado que decidió otorgar a estos 3 partidos una votación inferior al mínimo necesario para mantener su registro.

El contexto que caracterizó los pasados procesos electorales fue sin duda complejo, pero eso se expresó en una mayor y no una menor participación ciudadana en las urnas.

De esa manera, la ciudadanía abonó a la calidad de nuestra democracia y a la integridad de las elecciones, en el contexto de pandemia.

Es mi conclusión que en estos casos hay que privilegiar las reglas objetivas predefinidas, constitucionales, garantizando así la rendición de cuentas vertical y consolidando un Sistema partidista que responde a la voluntad y a las aspiraciones de las y los ciudadanos.

No quiero concluir sin expresar mis respetos a todas las personas que participaron del esfuerzo ciudadano para crear a las 3 instituciones partidarias de nuevo registro y a quienes votaron por ellas, convencidas de que era la opción con la que querían ser representadas.

Sin embargo, es mi convicción jurídica de que el Sistema de partidos políticos debe estar siempre supeditado al poder soberano de la ciudadanía y a las normas que nos rigen.

Con esa misma convicción, en su momento voté favor de su constitución. Ahora, estoy a favor de confirmar las declaratorias del INE para cancelar los registros de los tres partidos, por lo que votaré con mi proyecto para el recurso de apelación 422, a favor del recurso de apelación 421, presentando en el particular un voto razonado, y en contra de la propuesta presentada en el recurso de apelación 420, todos de este año.

Es cuanto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Una vez escuchado a todas las y los magistrados, me parece que en donde existe la coincidencia dentro de los proyectos que es el RAP 421 y el RAP 422, existe una, digamos, si bien hay una coincidencia en el sentido, hay una diferencia en el tratamiento, en lo que tiene que ver con la flexibilidad de la regla de tres%.

Yo escuchando todas las posiciones aquí vertidas, me inclinaría a la posición que ha manifestado el magistrado Rodríguez y el magistrado Fuentes Barrera, pero creo que sería por la temática que es una temática prácticamente idéntica en torno a los agravios que se desahogan, ver si hay posibilidad de que se homologue el RAP-421, si la magistrada ponente aceptaría encontrar un punto para que fuera, pues, insisto, el mismo tratamiento respecto la misma cuestión que es requerida

por parte de los partidos políticos, creo que es una cuestión de matices en torno si es el tres%, en ocasiones admite algún tipo de flexibilidad, porque creo que estamos en lo sustantivo, estamos de acuerdo los 6 magistradas y magistrados, que nos conocemos al respecto, en lo esencial.

Sería cuanto, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas tiene usted la razón en estas distintas aproximaciones.

Le cedo la palabra al magistrado Indalfer Infante Gonzales y posteriormente a la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente. Yo creo que de los temas importantes que había, uno era precisamente el establecer si la Sala Superior podía llevar a cabo un análisis donde se pudiera flexibilizar lo establecido en el artículo 41 constitucional.

Realmente el RAP-420, del cual soy ponente y el RAP-422 del magistrado Rodríguez, a mí me parece que son coincidentes en advertir que se puede flexibilizar la interpretación de este artículo.

Y, salvo que haya escuchado mal, pero el magistrado Fuentes, también señala este punto de que se puede, solamente que no hay pruebas en los casos concretos de que, efectivamente la pandemia o las medidas que se tomaron por parte de las autoridades administrativas, realmente afectaron a estos partidos políticos de nueva creación. Ahí está la diferencia.

Pero, en la hora de las intervenciones, al momento de estas intervenciones, a mí me parece que la magistrada Soto, el magistrado José Luis y el magistrado de la Mata apoyan la propuesta de la magistrada Janine de que no admite otra interpretación este artículo 41 más que la literal.

Entonces, ahí sí habría una cuestión, porque habría 4 votos, en cuanto a esa parte del proyecto, de que debe ser una interpretación literal la que se debe llevar al cabo.

Entonces, yo creo que sí tendría que hacerse ahí algunos ajustes para ver cómo quedaría la sentencia como documento final, en esta parte.

En lo otro, de que no se acredita el nexo causal, lo que no está demostrada el grado de afectación, pues ahí, creo que todos son coincidentes también en ese sentido.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí. Magistrada Janine tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidente. En efecto hay maneras de abordar el tema, diferenciada, según los proyectos, comparto plenamente lo que acaba de señalar el magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Yo sostengo el criterio, lo vengo sosteniendo desde el año 2019, lo sostengo en mi proyecto, lo sostuve en la presentación que hice en esta sesión pública, de que en efecto, en mi opinión, la regla establecida por el artículo 41 constitucional del tres% es una ley, una regla que no admite flexibilización ni interpretación de la misma, y que de hacerlo, en este caso más allá de que hubiese o no hubiesen pruebas que acrediten, estaríamos inaplicando de alguna manera lo que dice el texto constitucional.

Entonces, creo que; no creo, pienso y sostendría el proyecto en los términos presentados. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias magistrada Otálora.

Tiene la palabra el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Yo agradezco al magistrado Infante que señale cómo es mi voto, pero así no va a ser mi voto.

Yo lo que acabo de señalar es que, precisamente, en la exposición que yo he hecho, yo alcanzo a percibir que en ciertas cuestiones en los cuales no se cumple la finalidad del tres%, pongo un ejemplo, que ninguno de los partidos políticos registrados a nivel nacional alcance ese umbral porque, evidente, por circunstancias externas, me parece que la finalidad de la norma habría perdido su sentido.

Creo que a lo mejor donde está la diferencia es en cuál es la acotación que se hace en torno al criterio de flexibilización, toda vez que de manera respetuosa no comparto el proyecto que nos presenta en el RAP-420. Pero estoy de acuerdo con algunos de los criterios que plantea el magistrado Rodríguez en torno a esa pequeña puerta que puede existir, insisto, cuando no se cumplen los fines constitucionales de la propia norma. Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Tiene la palabra el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidente. Precisamente, ese era el objeto, de clarificar la manera en como podamos abordar, por lo que he escuchado ya de las posiciones, lo relativo al recurso de apelación 420 de 2021.

Y creo que por lo que escuché también de la postura del magistrado José Luis Vargas, podemos tener acercamientos porque, finalmente, lo que aceptamos es,

si tres% es una regla, sí tiene que aplicarse siempre, pero puede haber situaciones extraordinarias.

Hay que analizarlas, y en ese caso lo que muchos dijimos es, esas causas extraordinarias no implican o no se llegaron a probar la modulación que se pretende al umbral correspondiente.

Entonces, creo que no están alejadas las posiciones y pudiéramos construir en ese sentido, si la votación prevaleciera, el engrose correspondiente, salvo mejor opinión, es una propuesta que dejaría en la mesa.

Y, por otra parte, a ver, corregir o aclarar, anuncié voto particular en el recurso de apelación 421 de 2021, sería un voto razonado también, porque finalmente coincidimos en el sentido.

Yo hablé de un umbral y el proyecto de la magistrada Otálora también habla de un umbral, solo que yo me voy más allá en el análisis de las probanzas por este tema que he indicado.

Pero eso sería cuanto. Y hay que buscar quizá el acercamiento, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Si escuché de manera correcta, creo que habría una posición mayoritaria para partir de la premisa, como se plantea en el proyecto que presento y en el recurso de apelación 422, respecto de la cuestión interpretativa del artículo 41 constitucional en relación con este requisito, esta regla del tres%.

Y lo que si también escuché bien plantea el magistrado José Luis Vargas es una pregunta a la magistrada Janine Otálora respecto a si una vez que se lleve a cabo la votación la posición mayoritaria respecto de esa premisa interpretativa no es la que propone usted en el recurso de apelación 421, si la misma ponencia, o sea, usted misma, se podría encargar del ajuste en términos del tratamiento para que no sea necesario proceder a un engrose respecto de esas consideraciones, porque entiendo que hay también una mayoría en favor del recurso de apelación 421.

Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente. Lo reitero, lo que señalé hace un momento, para mí sí hay una diferencia de criterios fundamental entre concebir la regla constitucional del tres% del umbral para conservar el registro y considerarla como una regla que no acepta flexibilización, que no acepta interpretación y aquella lectura de esta regla constitucional que considera que sí se acreditan situaciones excepciones, podría inaplicarse, podría interpretarse, flexibilizarse.

Yo sostendría sinceramente mi criterio que es acorde además con el voto concurrente que emití en su momento en el año 2019. Y sostengo, es una regla

constitucional, es tres por ciento, y no admite una flexibilización. Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Me parece que dicho esto por la magistrada Otálora, podríamos proceder a la votación, a menos que alguien quisiera alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, Magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el REP 420, votaría en contra; en el REP 421, votaría a favor con un voto razonado, y en el RAP 422, a favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En el RAP 420/2021, en contra; en el RAP 421, a favor del sentido con un voto razonado, y a favor del RAP 422 de 2021.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del RAP 420/2021; en contra del RAP 421, por las razones que ya expuse; y votaría a favor del RAP 422, pero con un voto concurrente, y en este caso es porque la base de mi argumentación es que se cuente como una votación que represente algo significativo, y en este caso Redes Sociales Progresistas con el 1.8 de la votación me parece que no es suficiente para recurrir al tema de la pandemia o de los actos que se llevaron a cabo. Por esas razones votaría yo a favor del RAP 422, pero con un voto concurrente porque difiero de algunas consideraciones. Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de apelación 420, sosteniendo el criterio que sostengo en el proyecto del recurso de apelación 421; a favor del proyecto que presento en la apelación 421 del presente año, y a favor del recurso de apelación 422, con la emisión de un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Yo estoy en contra del 420; a favor, con un voto razonado en el 421, y a favor del 422.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias. Yo estaría también en contra del RAP 420, emitiendo un voto concurrente en el RAP 421 y a favor del RAP 422.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del recurso de apelación 420; a favor del recurso de apelación 422 en sus términos y a favor del recurso de apelación 421 con un voto razonado por las diferencias de la premisa interpretativa.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de apelación 420 ha sido rechazado por una mayoría de 6 votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la magistrada Janine Otálora Malassis, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el magistrado José Luis Vargas Valdez y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

En el recurso de apelación 421, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de 6 votos, haciendo la precisión que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia también la emisión de un voto razonado, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso también anuncia la emisión de un voto razonado, el magistrado José Luis Vargas Valdez la emisión de un voto concurrente y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la emisión de un voto razonado.

El recurso de apelación 422 ha sido aprobado por unanimidad de votos con la precisión que el magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente, y la magistrada Janine Otálora Malassis la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario general.

Ante el resultado de la votación, en el recurso de apelación 420 de este año procede el engrose, por lo que solicitaría, secretario, informe al pleno a qué magistratura le correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informe que, conforme a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos, el engrose del asunto le corresponde al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Está de acuerdo con el engrose, magistrado De la Mata?

Bien, gracias.

Ahora, en relación con el recurso de apelación 421, al haber 5 votaciones, una concurrente y 4 razonadas, entiendo, todas ellas respecto de las consideraciones de la premisa interpretativa, también el magistrado Indalfer, 6 posiciones, también comparte la premisa interpretativa de quienes la hemos expresado, ya sea como voto razonado concurrente respecto de esa consideración, también cabría hacer un engrose de esa premisa interpretativa, respecto de la regla de aplicación, digamos, estricta o de una posibilidad de ante circunstancias excepcionales valorar todas los derechos, los principios y los hechos que se plantee en algún caso.

Entonces, ahí, por eso era mi pregunta hacia la magistrada Otálora, si ella se encargaría de hacer ese ajuste y por supuesto, acompañar con su voto o dada esta diferencia procederíamos a la elaboración del engrose sobre esa consideración, a cargo de otra magistratura.

Si entendí bien, la magistrada Otálora no aceptaría la modificación o la elaboración del engrose respectivo.

¿Sí, magistrada Otálora?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidente. En efecto, sostengo el proyecto en los términos, proyecto que fue aprobado en este momento con votos razonados y un voto concurrente.

En caso de que, no obstante, ello, se lleve a cabo un engrose, entonces yo presentaría en esa parte del proyecto uno voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, creo que es lo que sería procedente, dada la argumentación.

Entonces, secretario general, ¿a quién le correspondería hacer la adecuación de esa consideración?

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, conforme a los registros de la Secretaría General de Acuerdos, el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Bien. En el entendido de que el engrose se refiere exclusivamente a esa premisa interpretativa, ¿aceptaría usted, magistrado Fuentes Barrera?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidente, con todo gusto. La premisa interpretativa en términos de sus consecuencias, ¿no?

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Bien, en consecuencia, en el recurso de apelación 420 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En relación con el recurso de apelación del 421 del presente año se decide:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 422 de este año se resuelve:

Único. Se confirma el acto impugnado.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con los lineamientos de radio y televisión, en lo que corresponde al proceso de revocación de mandato.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente, doy cuenta de los recursos de apelación 459 y 460 de este año, interpuestos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena en contra de los acuerdos generales 1717, 1718 y 1719, todos de este año, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la aprobación de criterios para la distribución y asignación de tiempos en radio y televisión correspondiente a las autoridades electorales federales y locales destinados para la difusión nacional del proceso de revocación de mandato, incluyendo la modalidad aplicable a aquellas entidades que celebren procesos electorales locales ordinarios 2021-2022, así como el procedimiento que regule la suspensión de propaganda gubernamental conforme a la ley de la materia.

Previa acumulación de los citados recursos, la ponencia propone declarar infundados los agravios planteados por los recurrentes en virtud de que el esquema de distribución de tiempos para el caso de las 6 entidades federativas con proceso comicial local, así como periodo ordinario para el resto de las entidades federativas adoptados en los acuerdos impugnados, se ajustan las bases constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para el procedimiento de revocación de mandato.

Así como a su naturaleza jurídica *sui generis* al tratarse de un proceso democrático de carácter eminentemente ciudadano que tiene como propósito recabar la opinión de la ciudadanía respecto de la continuación del mandato conferido al presidente de la República, pero no así para la presentación de candidaturas a través de los partidos políticos, cuya promoción durante la campaña de difusión conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, estará a cargo

esencialmente del Instituto Nacional Electoral en su carácter de administradora única de los tiempos del Estado en materia política-electoral en los espacios que le corresponden conforme a la normatividad aplicable.

En esos términos, los partidos políticos recurrentes parten de una premisa incorrecta al estimar que el esquema en tiempos de radio y televisión que debe asignarse por el citado Instituto para la difusión de dicho instrumento de democracia directa debe ser de manera general el que corresponde a un periodo electoral y no a uno de periodo ordinario, cuando no existe razón técnica o jurídica que sustenten los extremos de su pretensión.

En otras palabras, no se advierte que la intención del poder reformador de la Constitución ni el Legislativo haya sido que la difusión de esa figura participativa fuera realizada bajo un régimen especial de cobertura similar a la prevista para los procesos electorales ordinarios, por lo que puede decirse que la autoridad electoral nacional se apegó de manera correcta al principio jurídico de que donde la ley no distingue, no es posible que la juzgadora o el juzgador distinga.

De ahí que las pretensiones del Partido Verde y de Morena de asignárseles pauta electoral y mayor tiempo de difusión a dicha figura participativa a costa de los procesos electorales locales, respectivamente, no encuentra asidero legal alguno, siendo también infundados el resto de sus agravios relacionados con la supuesta irregularidad de los acuerdos impugnados, ya que se estima fueron aprobados conforme a la normatividad atinente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 473 de este año, promovido por Morena para controvertir 7 acuerdos de la Junta General del INE, por los que se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales, tanto para los procesos electorales que se celebrarán en 2022, en 6 entidades del país, como para el periodo ordinario del primer semestre de este año.

En el proyecto se propone confirmar los acuerdos impugnados, porque los agravios son inoperantes en atención a los siguiente:

El partido apelante no los impugna por sus propios vicios, ya que los planteamientos se encaminan a cuestionar los criterios sobre la distribución de la pauta que en su momento fueron emitidos por el Consejo General del INE, pero no se duele en el presente caso, de la forma de asignación de la pauta entre autoridades electorales, es decir, la demanda no cuestiona el número de mensajes y los horarios y difusión que corresponderán a tales autoridades y que son la materia propia de cada acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva, sino que sus argumentos son una reiteración de los que ya formuló en un diverso asunto, en contra de los referidos criterios de distribución.

Por tanto, al no combatir posibles ilegalidades en la asignación de mensajes ni controvertir frontalmente los razonamientos que sustentan tales acuerdos, es que sus argumentos se tornan ineficaces y de ahí la propuesta de confirmarlos.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 475 de 2021, promovido a fin de controvertir el acuerdo INE/AC RT/55/2021, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban *ad cautelam*, los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de 2022.

La consulta propone calificar ineficaces los agravios del promovente y en consecuencia, confirmar el acuerdo controvertido, esto, en razón de que el acuerdo reclamado tiene como base un diverso acuerdo del Consejo General del INE, donde se determinó la asignación de los tiempos en radio y televisión para la difusión del proceso de revocación de mandato, en el que se aplicó el criterio que lo relativo a la difusión de la revocación de mandato se considerará dentro los tiempos ordinarios.

En ese sentido, el acuerdo controvertido emitido por el Comité de Radio y Televisión no podría tener el alcance de desconocer o modificar lo aprobado previamente por el Consejo General. Aunado a ello, el acuerdo donde se determinó la asignación de los tiempos en radio y televisión fue controvertido por el partido político Morena mediante un recurso de apelación resuelto en esta misma sesión, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos mencionados.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los 3 proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los recursos de apelación 459 y 460, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

En el recurso de apelación 473 del presente año se decide:

Único. Se confirman los acuerdos impugnados.

En el recurso de apelación 475 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta del proyecto que somete a consideración del pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados:

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 466 de 2021 promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución 1673 de este año, aprobada por el Consejo General del INE, en ella, la autoridad responsable determinó sancionar al partido recurrente por afiliarse a 2

personas como militantes de ese instituto político, sin contar con su consentimiento, además, en el caso de una de ellas, tuvo por acreditada la reincidencia.

Al respecto, el apelante afirma que no se acredita reincidencia en la conducta, pues en la diversa resolución del Consejo General del INE 448 del año 2018, en la que la responsable se basó para considerar que existe reiteración de la infracción, se advierte que, entre los ciudadanos indebidamente afiliados en aquella ocasión no figura la misma persona por la que ahora se le sancione.

En el proyecto, se propone considerar que el agravio es inoperante, pues el recurrente se limita a afirmar que no se colman los requisitos que configuran la reincidencia, pero de ninguna manera controvierte los razonamientos que sustentan la determinación reclamada.

Esto es así, pues en la resolución controvertida se advierte que la responsable sí tuvo en consideración los requisitos mínimos para que se actualice la reincidencia, que son: la reiteración de la conducta infractora, que se vulnera el mismo bien jurídico tutelado y que exista una resolución previa que hubiera adquirido firmeza, ello, sin que para que se actualice la reincidencia de la indebida filiación de ciudadanos sea un elemento que se trate de las mismas personas que vuelvan a ser incorporadas al partido infractor sin su consentimiento, como incorrectamente lo afirma el apelante.

En esas circunstancias, si el recurrente se limita a señalar que la ciudadana indebidamente afiliada no figura entre las personas que fueron previamente afiliadas de manera indebida, es claro que con ello omite combatir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Al no haber alguna intervención, secretario general de acuerdos tome por favor la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 466 de este año se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del pleno.

Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 445 y 446 de este año, interpuestos en contra de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-171/2021, en la que la Sala Especializada declaró la existencia de la infracción consistente la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular atribuida al titular del Poder Ejecutivo de Jalisco.

El titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco aduce que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación porque la responsable se limitó a

transcribir criterios y resoluciones que no pueden considerarse que apliquen al caso concreto.

En tanto que Morena considera que la sentencia recurrida le causa agravio porque la responsable fue omisa en estudiar que los hechos denunciados también acreditaban propaganda personalizada por parte del sujeto denunciado.

En la consulta se propone, primero, acumular los expedientes y, segundo, modificar la sentencia recurrida.

Por una parte, se desestiman los planteamientos de Morena debido a que el acto que realmente le causaba perjuicio no fue impugnado, mientras que en el fallo recurrido las supuestas conductas consistente en la utilización de recursos públicos y promoción personalizada no integraron la litis.

Por lo que la Sala responsable no estaba vinculada a su estudio y resolución.

En otra, se estima que fueron correctas las consideraciones de la Sala responsable conforme al cual declaró la existencia de la infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado, sin embargo, la Sala Especializada carecía de atribuciones legales para calificar como grave ordinaria la falta, siendo que su función se agotó teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del recurrente y la vista respectiva, conforme a lo anterior, se propone modificar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 445 y 446, ambos del presente año, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general, dé cuenta por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1424 de 2021, promovido por Carlos Daniel Torres Chávez en contra de los oficios emitidos por la directora ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, así como del director de Reclutamiento y Selección de la Unidad Técnica del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los que se determinó, por una parte, que la vacante que se le había ofrecido al actor, quien se encuentra en la lista de reserva en la cuarta posición, en realidad le correspondía a una mujer que ocupa la tercera.

El proyecto propone confirmar los oficios impugnados, en tanto que se analizó que su contenido se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que su omisión se ajustó a la normatividad correspondiente, la cual mandata realizar el ofrecimiento de las plazas vacantes en estricto orden de prelación.

También se analiza que la persona que se encontraba en la posición número dos de la lista de reserva había sido descartada de la misma, razón por la cual lo conducente era acudir a la persona que se encuentra en la siguiente posición, es decir, en la tercera, como lo motivó la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En ese sentido, contrario a lo que afirma el actor, no se trató de una declinación que pudiera dar origen a ofrecer la plaza vacante a la persona del mismo género que siguiera en la lista, lo cual podría beneficiarlo, sino que, en realidad, lo conducente fue atender al estricto orden de prelación, como se precisa en los lineamientos.

Finalmente, se analiza en el proyecto que no le asiste la razón al actor, cuando afirma que fue discriminado, al haber determinado que no le correspondía la ocupación de la plaza vacante, porque la decisión impugnada no se basó en la condición de género del hoy actor, sino en la aplicación de la normativa atinente que regula expresamente el caso concreto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 413 del presente año, interpuesto por el Partido del Trabajo en el cual se propone confirmar la resolución por la que se declaró fundado el procedimiento de queja en contra del citado partido político, por haber omitido rechazar aportaciones de ente prohibido durante los ejercicios 2015, 2016 y 2017.

En principio, el proyecto plantea desestimar los agravios sobre supuestas violaciones procesales vinculadas con la existencia de notas periodísticas como medios probatorios, la ampliación de la *litis* y el desistimiento del partido denunciante.

En cuanto al estudio de fondo, por lo que hace a la supuesta deficiencia de la investigación, falta exhaustividad, mínima diligencia, objetividad y seguridad jurídica, la consulta sugiere desestimar los motivos de disenso.

Lo anterior, porque la argumentación jurídica expuesta por el partido recurrente no logra derrotar el sustento base de la decisión de Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Esto es, que no existió motivo legal y mucho menos legítimo que justifique a Héctor Quiroz García el haber recibido recursos públicos por parte de María Guadalupe Rodríguez Martínez, los cuales, ordinariamente debían ser destinados para la operación y funcionamiento de diversos centros de desarrollo infantil en el estado de Nuevo León.

En ese sentido, la autoridad reunió y acreditó hechos indiciarios suficientes para que de manera lógica, racional, verosímil y debidamente concatenada se construyera una conexión racional entre la recepción de recursos y el hecho de

que el partido político utilizó a Héctor Quiroz García y otros individuos como interpósitas personas para recibir los recursos del gobierno de Nuevo León.

Asimismo, el Partido del Trabajo parte de la premisa equivocada, de que la autoridad debía acreditar el destino de los recursos recibidos porque, en realidad pierde de vista que la sanción que le fue impuesta se debió a la existencia de ingresos por aportación de persona prohibida mediante la instrumentación de un esquema de simulación, a través de interpósitas personas, lo cual se acreditó al develar una estructura organizativa entre distintos dirigentes y militantes del partido infractor. En consecuencia, como se anticipó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 477 de 2021 promovido en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de la violencia política de género, atribuida al titular del Órgano Interno de Control de una Universidad por supuestas amenazas y/o presión para que la recurrente renunciara a la su candidatura, derivadas del inicio y desahogo de un procedimiento administrativo que tuvo lugar poa una denuncia anónima, que planteaba que mantenía a su cargo administrativo en la institución educativa al tiempo que hacía campaña.

La propuesta es modificar la sentencia impugnada en parte de sus consideraciones manteniendo la inexistencia de la violencia alegada, porque la responsable omitió juzgar con perspectiva de género en relación con las manifestaciones de testigos.

Lo anterior, al considerar inoperantes los agravios que reproducen el voto particular emitido en la sentencia controvertida, porque las inconformidades son ajenas a la promovente.

Infundados los relativos a que el denunciado ha tramitado el procedimiento para ejercer violencia en contra de la actora porque de la verificación del expediente y lo resuelto por la responsable, se advierte que se sustenta en las atribuciones conferidas al denunciado.

Que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género, al no advertir que las manifestaciones de 2 testigos, personal administrativo adscrito al Órgano Interno de Control no son idóneas para comprobar lo ocurrido en la diligencia, donde, a decir de la recurrente, el denunciado realizó las expresiones que a su consideración constituyen violencia, porque aun cuando esas expresiones podrían resultar incómodas, en realidad no contienen elementos de género y no comprometerían el ejercicio del derecho a contender por una candidatura.

Asimismo, se advierte que las circunstancias de la comparecencia no acreditan actos de intimidación, contrario a lo que hace valer la recurrente.

Por otra parte, en la propuesta se precisa que se debe hacer valer en la vía conducente y en el momento respectivo las supuestas vulneraciones procesales ocurridas en el procedimiento administrativo, porque tales alegaciones escapan de la revisión de esta Sala Superior.

Finalmente, se propone que la vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales no constituye por sí un acto intimidatorio, ya que el denunciado únicamente informó sobre los hechos, sin elementos que lleven a suponer que tuvo por acreditada la culpabilidad de la recurrente.

En consecuencia, únicamente se propone modificar la resolución controvertida respecto a la falta de idoneidad de las declaraciones de las personas que intervinieron en la comparecencia como testigos, sin que ello afecte la determinación de la responsable de que en el caso los hechos no constituyen violencia política de género.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Un momento, secretario. Pide la palabra la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, presidente, con su venia, magistrada, magistrados. Quisiera intervenir en el REP-477.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Tiene la palabra, magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Solicité la voz para referirme a este proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 477 del presente año, que somete a nuestra consideración la magistrada Janine Otálora.

Y quisiera retomar un poco el contexto del asunto que tiene que ver con una renuncia; una denuncia, perdón, anónima, presentada en contra de la actora por supuestos actos de proselitismo político en fechas y horas laborales de la universidad, en la presta sus servicios y por no separarse del cargo de forma previa, el titular del Órgano Interno de Control inició un procedimiento de carácter administrativo, por lo cual la citó a una audiencia, a fin de que compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera.

Y derivado de diversas expresiones realizadas por el titular de dicho órgano de control interno en la audiencia de comparecencia, la hoy actora quien en ese momento era candidata suplente a diputada federal, lo denunció ante el Instituto Nacional Electoral al considerar que dichas expresiones constituyeron violencia política por razón de género en su contra.

Y esto una vez que la Sala responsable conoció del asunto, determinó declarar la inexistencia de violencia política en razón de género, dejando a salvo los derechos

de la actora para que hiciera valer lo conducente ante las autoridades en caso de considerar que las conductas denunciadas constituyeran violencia laboral o de otra índole.

Inconforme con esta determinación, la parte recurrente presentó recurso de revisión aduciendo que las pruebas ofrecidas no fueron debidamente valoradas desde una perspectiva de género, ya que el titular del órgano interno de control de la universidad cometió actos de violencia en su contra por razón de género.

Y aquí me parece muy importante aclarar porque si bien es cierto el hecho se da en el sentido de que sí es de nuestra competencia, porque como lo señalaba y como se dijo en la cuenta, si bien es cierto esta situación recayó o se dio en el ámbito de una universidad con una maestra universitaria, pero esos actos tienen que ver con un tema del ejercicio de los derechos político-electorales de esta persona, pues evidentemente todo se suscita respecto a su participación como candidata en el proceso electoral pasado.

Y bueno, yo en ese sentido y de manera respetuosa voy a apartarme de esta propuesta que no comparto en el sentido de que las expresiones por parte del denunciado en contra de la actora no constituyen violencia política en razón de género ni que trascendieron a su derecho a contender a un cargo de elección popular. Esto lo sustenta el proyecto y es en lo cual yo respetuosamente difiero y expresaré por qué.

El contexto de la frase es el siguiente: “estás metida en un gran problema, no tienes por qué hacer campaña política, dime quién te invitó a ser candidata y quiénes son tus amigos con estas acciones”.

De acuerdo con lo anterior, considero que del contexto de dichas frases sí se acredita la existencia de violencia política en razón de género a partir de lo siguiente. Y me parece que es importante reafirmar lo que es el sentido de un juzgamiento con perspectiva de género en donde, por supuesto, el paso número uno es, primero que así se denuncie, se demande y, aunque no se demande hay que entrar al estudio del mismo, si es que advertimos alguna categoría sospechosa, pero en este caso sí se está demandando esto y, por supuesto, entender y advertir cuál fue el contexto en el que se dieron los hechos, y aquí, en este caso se dio en una universidad por el titular del Órgano de Control Interno, digamos, la Contraloría Interna de la universidad, pero en atención a la participación de la maestra candidata, digamos, en un proceso electoral federal.

Y en este sentido, quiero manifestar por qué sí estimo que se da o se acredita la violencia en razón de género, que como bien sabemos y se define, es toda acción u omisión, también todo acto de invisibilización o de manera expresa de decir, o no decir, obstaculizar, vaya, el sentido de la participación de las mujeres.

Y en este caso, en primer lugar, las acusaciones realizadas en su contra se dieron a partir de una denuncia anónima.

Segundo, existe una relación digamos, jerárquica, superior del denunciado frente a la actora, en tanto que éste es el titular del Órgano Interno de Control del lugar en donde ella presta sus servicios laborales, que es una universidad, es decir, el titular de la Contraloría Interna del Órgano Interno de Control tiene un carácter de autoridad ante esta maestra.

La conducta desplegada por el titular del Órgano Interno se realizó en el contexto de la etapa de las contiendas electorales, cuya finalidad fue persuadirla de que no continuara con actos proselitistas.

Además, también de alguna manera la estaba hostigando y, por supuesto poniendo en una situación de inferioridad. Dichas frases se basan en meras presunciones de actos supuestamente ilícitos en la medida en que no se sustentaron en una resolución emitida por una autoridad competente. Más bien fueron, digamos, a manera de amenazas o advertencias, no fue en el marco de una resolución en el cual se dieran, vaya, estas determinaciones o frases.

No se cuestionó el desempeño laboral, sino su actuación en un ámbito político y la finalidad de dichos cuestionamientos fueron la de restringir su derecho político-electoral para ser, en todo caso, candidata federal, diputada federal suplente.

Los testigos que firmaron el acta de la comparecencia tienen también una relación de subordinación con el denunciado, por lo tanto, la actora pudo sentirse, como ella lo refiere, amenazada al estar completamente sola y en un entorno hostil, aunque las frases en principio puedan parecer inofensivas, debe tomarse en cuenta que la violencia muchas veces puede ser sutil y se genera mediante mensajes que llevan implícitos estereotipos de género.

La conducta desplegada estuvo encaminada a, primero amedrentar, causarle temor, por supuesto, dominación y obstaculizar su campaña e impidió que la recurrente participara en condiciones de igualdad en relación con el resto de las candidaturas, puesto que se le cuestionó su proceder dentro de los cauces legales.

Y en un contexto de violencia que impera de forma permanente en los procesos electorales, en nuestro país, como se ha advertido en, pues, sinnúmero de casos que han llegado a esta instancia, no se puede traducir como comentarios incómodos a todo aquello que refleja un tipo de violencia contra las mujeres por muy sutil que parezca.

Reitero, siempre la visión de ponerle un alto a todas las violencias, por mínimas que sean o por naturalizadas. No son comentarios incómodos, son comentarios ofensivos, agresivos, discriminaciones, lo que constituye violencia política hacia las mujeres, en todos los espacios y en este caso, también me parece muy importante, pues traer aquí a la mesa el hecho de la violencia que se da hacia las mujeres en universidades.

Esto ya tenemos, por supuesto, registros importantes, acciones también en las que muchas, muchas mujeres han hecho, pues manifestaciones expresas de todo tipo para buscar frenar la violencia y discriminación que se da a las mujeres en

algunas universidades, en donde lastimosamente también se ha llegado a, pues los feminicidios.

Me parece que no podemos permitir, ni normalizar cualquier tipo de conducta o de expresión que intente no solo menoscabar, sino obstaculizar, detener o controlar a las mujeres cuando deciden ejercer alguno de sus derechos político-electorales, como es en este caso.

Y si bien es cierto se le cuestionó sobre su capacidad para poder llevar a cabo una carrera política de forma independiente, porque a través de este tipo de comentarios también, que salen del contexto que, por ejemplo, de nada más algún señalamiento respecto a una posible violación, por ejemplo, del Reglamento o alguna normatividad interna, el caso es que fue más allá la situación en donde esta candidata estaba sola con esta autoridad, pero además con 2 personas más que eran, digamos que subalternos del titular del Órgano Interno de Control.

Y comentarios, por ejemplo, como “¿Quiénes son tus amigos?”, con estas acciones se afirma de forma implícita que una mujer no puede por sí misma hacer, desempeñar o avanzar en lo que son esta lucha de los derechos político-electorales.

Y ello demuestra que existen razones suficientes para demostrar que sí se acredita, desde mi perspectiva, esta violencia en contra de la recurrente, como ella lo está comentando, lo está demandando, en tanto que estas conductas estuvieron encaminadas a intimidarla e impedir que continuara con su campaña.

Me parece que al margen de que pueda también llevarse esta situación en los espacios internos de la propia universidad, pues al tratarse de un tema en donde se está ejerciendo el derecho de participar como candidata en una elección popular, pues tiene que atenderse en ésta, somos; somos, por supuesto, competentes para atenderlo en esta Sala Superior.

Situación distinta sería que de manera respetuosa se le hubiera indicado el motivo por el cual se inició un procedimiento administrativo derivado de una denuncia anónima y las actuaciones que se llevarían a cabo en consecuencia. Sin embargo, la intención de los comentarios que, como se advierten en un principio, parecen sutiles, se disfraza una actitud, por supuesto, violenta, patriarcal, de control y de sometimiento de la mujer a través de amenazas y frases intimidantes, con la finalidad de limitar el libre ejercicio de sus derechos.

Lo que, a mi juicio, por supuesto, además constituye uno de los tipos de violencia que es la violencia simbólica.

Y a este respecto, también me parece importante recordar que la violencia simbólica es aquella que se da generalmente a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, proyectándose a su vez mediante humillaciones, bromas machistas, micromachismos, actos intimidatorios de desvalorización e invisibilización.

Además, la declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres del mecanismo de seguimiento de la Convención Belem Do Para, señalan que la violencia y el acoso político contra las mujeres puede ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, ya sea en instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en las sindicaturas, entre otras.

También por supuesto a través de los medios de comunicación, como en cualquier otro espacio de la vida pública o privada como en este caso ocurrió en el centro laboral de la hoy accionante.

Me parece que la conducta que debe ser señalada como violencia política es la manera de abordar a la recurrente, la manera de citarla y por supuesto de tenerla en una situación de sometimiento frente a 3 personas que de alguna manera sutilmente estaban advirtiéndole o amedrentando a la recurrente por los casos narrados. Sería por ese motivo que de manera respetuosa yo estaría en contra de este proyecto. Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención, sobre los proyectos de la cuenta?

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor, excepto en el REP-474, que votaré en contra por las razones expresadas en mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 477 de esta anualidad, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de 6 votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, mientras que en los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1424 de este año, se resuelve:

Único. Se confirman los oficios impugnados.

En el recurso de apelación 413 de este año, se decide:

Único. Se confirma la resolución impugnada en lo que es materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 477 de este año, se resuelve:

Único. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 331 de 2021, promovido por María Pilar Ramírez y Patricia Yesenia Rodríguez González, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

de Morena, que confirmó la designación de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de ese mismo partido.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la vulneración a los principios de paridad e igualdad sustantiva, pues se estima que, si bien el órgano partidista quedó conformado por un número impar, lo cierto es que se integró de manera paritaria, con 3 hombres y 2 mujeres, sin que se advierta el incumplimiento de una regla estatutaria que obligara a que dicha posición impar fuera designada indefectiblemente para una mujer.

Asimismo, se razona que la pretensión consistente en que se emitieran medidas adicionales tampoco encontraría sustento en virtud de que éstas tienen justificación cuando existe una necesidad de remediar asimetrías entre los géneros, lo cual no quedó acreditado en la especie.

Lo anterior, pues en el contexto subjetivo del caso no se aprecia que las mujeres se han encontrado históricamente subrepresentadas en la integración de dicha comisión, pues la anterior conformación fue de 2 mujeres y un hombre.

Finalmente, se argumenta que la responsable sí juzgó con perspectiva de género, pues determinó que en los siguientes procesos de designación si el número de integrantes es impar, dicha posición deberá ser ocupada por mujeres, lo que representa un mayor beneficio para el género femenino.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 439 y 447 del presente año. Los antecedentes son los siguientes:

El 29 de octubre pasado, el Consejo General del INE aprobó el recuerdo por el que se aprueban los lineamientos generales para la fiscalización del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos que se presenten.

Inconformes con dicho acuerdo, los partidos de la Revolución Democrática y Morena interpusieron recursos de apelación.

El proyecto propone acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo en el proyecto se desestiman los agravios hechos valer fundamentalmente por lo siguiente.

La responsable está impedida para determinar como tope de gastos de los partidos políticos en la etapa de difusión del proceso de revocación de mandato, algún porcentaje del monto que perciban por concepto de financiamiento ordinario, ya que de establecerlo violaría el principio de subordinación jerárquica, dado que,

como el impugnante lo reconoce, la normativa electoral no prevé que debe establecerse.

Por otra parte, la circunstancia de que los procesos de revocación de mandato no haya campaña electoral y, por tanto, tampoco existe un tope de gastos de campaña, no es obstáculo para que los partidos tengan la obligación de reportar y comprobar los gastos de sus representantes generales y de casilla.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable al instrumentar la obligación de los institutos políticos de reportar y comprobar dichos gastos de operatividad a la norma que los faculta para nombrar a representantes generales y de casilla en la jornada de revocación de mandato, así como al sistema de fiscalización. Por tanto, el proyecto propone confirmar en lo que es materia de impugnación el acuerdo reclamado.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 464 de este año, interpuesto por Morena para controvertir la resolución INE/CG1665/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la denuncia en contra del referido instituto político, consistente en la violación al derecho política de libre afiliación en agravio de Marco Tulio López Flores y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

En el proyecto, se propone desestimar los motivos de agravio, toda vez que, contrario a lo aducido por el partido recurrente, la resolución impugnada sí estuvo debidamente fundada y motivada. Asimismo, se considera que se valoraron correctamente las pruebas. Aunado a lo anterior, se estima que la resolución controvertida estuvo apegada a derecho, pues conforme al Acuerdo INE/CG33/2019, se estableció la obligación para los partidos políticos nacionales de que realizaran los ajustes necesarios a fin de que únicamente tuvieran en sus padrones aquellas personas respecto de las cuales cuenten con el documento que avale la filiación o la ratificación de la misma, por lo que en el caso era obligación del partido apelante presentar las documentales que avalaran el registro como militante del denunciante, o en su defecto, debió haberlo dado de baja de sus listas, situación que no aconteció.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 347 de 2021 y acumulados, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente 128 de 2021, mediante la cual se determinó la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género respecto de 2 denunciados por publicaciones en redes sociales y plataformas digitales con mensajes ofensivos y discriminatorios en perjuicio de la entonces quejosa, lo que afectó su campaña para una diputación federal, imponiéndole diversas sanciones.

Se propone la acumulación y por las razones que se precisan en la consulta, el desechamiento de las demandas en los recursos 345 y 351 de 2021.

Respecto del fondo, se desestiman los agravios relativos a la acumulación con varias quejas locales, en tanto que la Sala Superior determinó en 2 distintas ejecutorias que se deben resolver por separado.

No le asiste la razón a la recurrente por lo que hace a la calificación de la falta y a la indebida individualización de la sanción, toda vez que se realizó acorde a la normatividad electoral y a los criterios de este órgano jurisdiccional.

Se considera infundado lo relativo a la determinación de una indemnización a favor de la promovente, ello en razón de que, si bien se encuentra prevista en el artículo 463 TER de la ley de la materia, lo cierto es que no existe un deber para decretarla en todos los casos.

En consecuencia, se propone la acumulación, desechar los recursos indicados y confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 466 de este año, por medio de cual la parte recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta y la compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión atribuible al Partido Acción Nacional y al entonces presidente del citado instituto político.

La propuesta considera que le asiste la razón a la recurrente porque la Sala Especializada no fue exhaustiva y congruente al momento de analizar la litis o motivo de la denuncia, ya que centró la controversia en el sentido de dilucidar si con la transmisión de los promocionales denunciados se actualizó o no la infracción de uso indebido de la pauta equiparable a la compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, sin que advirtiera que la parte denunciante también había señalado una vulneración al principio de equidad en la contienda interna del referido instituto político, Conforme a lo expuesto en el escrito de la denuncia, derivado de la difusión de dichos promocionales, por lo que fue omisa en el estudio de tal tópico.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos mencionados.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente. Quisiera intervenir en el recurso de apelación 439 y su acumulado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias. En el presente asunto 2 partidos, el PRD y el partido Morena, impugnan el acuerdo del INE en el que se aprueban los lineamientos generales para la fiscalización del proceso de revocación de mandato del presidente de la República.

Los agravios que formulan versan sobre 2 temas distintos. En el caso del PRD se impugna la omisión de fijar un tope a lo que los partidos políticos puedan gastar.

Morena a su vez controvierten los gastos y reglas de comprobación relativa a los representantes generales y de casilla.

De manera respetuosa votaré en contra del proyecto, ya que no coincido con algunas de las premisas.

Por una parte, en éste se concluye que el Instituto se encuentra impedido para fijar un tope a los gastos que los partidos políticos podrán realizar para la promoción del procedimiento de revocación de mandato.

Y por otra, que, si conforme el artículo 15 de los lineamientos, los gastos que realicen los partidos políticos para una difusión objetiva, imparcial y con fines informativos de la participación ciudadana en el procedimiento de revocación, forman parte del gasto ordinario para ser financiado con los recursos para actividades ordinarias permanentes y, las aportaciones de militantes y simpatizantes durante el ejercicio del proceso de revocación, en principio esos son los marcos legales para las erogaciones de los partidos políticos, por lo que es improcedente establecer un tope a estos gastos.

Adicionalmente, en el proyecto se señala que los partidos políticos pueden determinar libremente el monto que emplearán para el proceso de revocación de mandato, ya que deben considerar que con ese financiamiento y dentro de los límites normativos correspondientes tendrán que cubrir, también, el resto de sus actividades ordinarias permanentes. Pero tal medida o planeación no conlleva a reducir los montos autorizados para erogaciones.

En primer término, considero que aun cuando es cierto que no existe una disposición expresa en la normativa general electoral y en la legislación específica que rige este procedimiento que establezca una facultad explícita del Instituto para fijar un límite al gasto, lo cierto es que el Instituto puede hacerlo en ejercicio de su facultad implícita.

Y ello es así, porque para el cumplimiento de los mandatos de optimización establecidos en la Constitución federal existen facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas las conferidas de manera expresa, como la relativa a vigilar el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En este caso, considero que se debe ejercer la facultad implícita, por la cual se fije un límite a efecto de dotar de funcionalidad en la aplicación al sistema de fiscalización y dar vigencia a los mandatos de optimización, de lo contrario se

desconocerían las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el Instituto, así como también implicaría restarle eficacia al procedimiento de fiscalización y rendición de cuentas.

Esta Sala ya ha emitido un criterio similar, tratándose de la facultad implícita de determinar y hacer efectiva la devolución de los remanentes que no se ejercieron conforme a estos fines y en los plazos establecidos.

La segunda premisa con la que no coincido es la relativa a que no hay necesidad de fijar un límite al ejercicio de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que puede ser destinado a la promoción del procedimiento de revocación de mandato.

Desde mi perspectiva, el proyecto aborda la problemática de forma sesgada al considerar que el único principio que los topes de gastos pueden salvaguardar es el de la equidad en la contienda. Esa consideración pasa por alto, en mi opinión que una de las principales finalidades de la fiscalización consiste en vigilar que el financiamiento público sea destinado exclusivamente para los fines que reconoce expresamente la Constitución. Una interpretación contraria llevaría el riesgo de concluir que fuera de los procesos electorales no existen principios que tutelar.

En mi opinión, el proyecto no se hace cargo de que el gasto público está sujeto a diversos principios cuyo cumplimiento debe ser vigilado por la autoridad, sin que pueda dejarse a la buena fe de los partidos políticos, aunado a que puede generar un incentivo perverso o malas prácticas frente al ejercicio del gasto público.

Por lo tanto, considero incorrecto sostener que no hay necesidad de fijar un límite porque con independencia de que suceda o no, esto se traduce en que el tope será la suma del financiamiento público, más el privado, lo que los partidos políticos puedan gastar, en cuanto a su derecho de promover de forma objetiva el proceso de revocación.

Por otra parte, el proyecto, señala que fijar un límite al gasto no impedirá, ni será un disuasivo para usar los recursos para fines prohibidos. Contrario a esta premisa, en el caso no es materia de controversia que, conforme a la ley de revocación de mandato y los lineamientos para la fiscalización correspondiente, no estamos en el supuesto de recursos para fines prohibidos. Los partidos pueden usar el financiamiento público, ordinario para promover este ejercicio de participación ciudadana de manera objetiva.

De ahí que se trata de un gasto permitido. Sin embargo, esto no impide que se fije un límite para garantizar que el financiamiento se aplique, primordialmente, para los fines que son entregados conforme al artículo 41 constitucional y que, en su caso, todos los partidos políticos tengan un parámetro claro de cuál es el límite en el gasto. Lo que también permitirá que no se deje de cumplir con las otras obligaciones para las cuales expresamente es otorgado este tipo de financiamiento.

Dejar el proyecto en estos términos, da el mensaje a los partidos políticos de que pueden gastar de forma excesiva para participar en la promoción del proceso de participación ciudadana, lo cual no es acorde con el fin de este ejercicio, máxime que la propia autoridad administrativa es la que tiene a su cargo esta función.

Si bien, por su naturaleza la revocación de mandato constituye un ejercicio de participación ciudadana, como tal, no se trata de un proceso comicial en el que exista una contienda entre las fuerzas políticas participantes.

Lo cierto es que de ese ejercicio sí puede obtenerse una posición que impacte en la permanencia o no de un ciudadano en un cargo público, además de que la promoción de ese ejercicio por parte de los partidos políticos no es una actividad esencial para la cual la Constitución previene el otorgamiento del financiamiento público.

Comparto por ello la preocupación del recurrente respecto a la existencia de una omisión para fijar un tope en el que, en su caso, se podría gastar para que los partidos políticos puedan promover de forma objetiva el proceso de revocación.

Otro aspecto también es que el proyecto es omiso respecto de que el monto de financiamiento público de cada partido no es el mismo y ante esta disparidad se les dejaría en una situación de inequidad en el derecho a la promoción del ejercicio ciudadano de revocación de mandato.

Por ello, desde mi perspectiva, el agravio es fundado y se debe ordenar al Consejo General del INE establecer un límite de gasto a los partidos políticos para intervenir en el procedimiento de revocación de mandato, con el fin de que se respeten los principios de certeza y equidad en la aplicación del financiamiento de los partidos políticos y con ello se tutele que se cumpla con las obligaciones que deben afrontar en el ejercicio del gasto ordinario.

Estas son las razones que me llevan a disentir del proyecto sometido a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Tiene la palabra el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente. Coincido con la Magistrada Janine Otálora y, en consecuencia, respetuosamente, me apartaré del proyecto que se nos propone.

Establecer a los partidos un tope de gastos para difundir la consulta de revocación de mandato es razonable por diversos motivos. En primer término, porque las actividades relativas a la promoción de la revocación de mandato que realicen los institutos políticos serán con cargo a su financiamiento ordinario; esto es, se

pagarán a partir de la misma fuente de recursos con la que costean sus actividades permanentes.

Por ello, me parece fundamental que se establezca un límite a las erogaciones que puedan realizar los partidos políticos para difundir la consulta en cuestión, a fin de garantizar que los gastos para ese apartado no lleguen a ser excesivos.

A diferencia de lo que sucede con los recursos de campaña, si el gasto ordinario es desordenado, mal planeado o se realicen demasías en un solo rubro, se pondría en riesgo no sólo el resultado de una elección, sino la operatividad del partido, el cumplimiento de sus obligaciones, la realización de sus actividades permanentes, inclusive su estabilidad como ente de representación ciudadana, lo que a mi juicio es un argumento adicional para fijar un tope al respecto.

Además, considero que el hecho de que no existe una contienda electoral no es motivo suficiente para dejar de establecer el monto o porcentaje límite a las actividades de difusión, puesto que la equidad en la contienda no es el único fin de la fiscalización.

Esto es así, por ejemplo, los partidos políticos están obligados a manejar sus recursos de manera eficaz y eficiente en atención a los principios rectores del gasto público en los términos de la propia normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, mediante la determinación de un tope de gastos es posible establecer una regla básica para la correcta gestión y distribución de las erogaciones que corresponden a los diversos rubros que los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir y se disminuye la posibilidad de que el gasto ordinario se destine de manera excesiva a determinada actividad, como sería la promoción de la consulta de revocación de mandato, impidiendo así que se incumplan otros gastos permanentes y fundamentales de la vida de los partidos, como pueden ser sueldos, salarios, arrendamientos de inmuebles, deudas, gastos operativos, propaganda.

Eso sería todo. Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones sobre este asunto, preguntaría si hay alguna otra intervención sobre el resto de los asuntos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente. Sería en el recurso de revisión 466.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias. En este asunto voy a votar a favor del proyecto que propone revocar la sentencia impugnada que emitió la Sala Regional Especializada para efecto de que emita un nuevo fallo en el que se analice de manera completa el indebido uso de la pauta con motivo de la posible afectación del principio de equidad en la contienda interna del Partido Acción Nacional.

Me parece importante respetar el principio de autoorganización de los partidos políticos, pero al mismo tiempo me parece fundamental velar por la democracia a su interior, más si ellos mismos son agentes de la democracia.

En este sentido el uso indebido de la pauta puede darse por distintas razones, como por vulnerar el periodo, tipo de elección, territorialidad y distribución de tiempos.

Esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de alegaciones contra la distribución de los tiempos de acceso a radio y televisión que hacen los partidos políticos entre sus precandidatos.

Considero por ello viable que la Sala Especializada analice si hubo una vulneración al uso indebido de la pauta en 2 promocionales en los que se aprecia al entonces presidente del CEN cuando a su vez inició el proceso interno de renovación de dicho comité, toda vez que justamente quien fungía como presidente aspiraba a ocupar nuevamente dicho cargo.

También coincido con el proyecto en cuanto a que existió una falta de exhaustividad al analizar las razones de la queja, en específico si existió o no una vulneración al principio de equidad con la aparición del entonces presidente del CEN en dos promocionales transmitidos del 21 de agosto al 9 de septiembre.

Ello en tanto que el análisis de la Sala Especializada debió abarcar las fechas de cuando se pautaron los promocionales, se emitió la convocatoria al proceso interno, se solicitó la sustitución de los spots, se presentó la licencia del aspirante y concluyó la transmisión de los promocionales. Sin embargo, le solicitaría a la magistrada Mónica Soto, ponente en este asunto, si acepta hacer dos matices en su proyecto.

Uno, para dejar claro que este análisis de si existió o no al principio de equidad en la contienda interna debido a un uso indebido de la pauta en radio y televisión por parte del partido y a la luz del proceso interno que se estaba llevando a cabo. Y esto porque en algunos de los párrafos del proyecto, parecería que se le da un tratamiento como si fuera un análisis independiente al uso indebido de la pauta.

Y de la misma manera solicitaría de manera muy respetuosa, si se pueden matizar las referencias de que la Sala Especializada realizó una variación de la *litis*, ya que coincido con lo que se dice en el proyecto que no fue tanto una variación de la *litis*, sino que fue una falta de exhaustividad la razón por la cual se revoca la

resolución impugnada. Estas serían las razones de mi intervención y las dos solicitudes que le formularía a la Magistrada ponente de este asunto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Sigue a discusión el REP 466.

Pide la palabra la magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Yo no tendría inconveniente en hacer los matices sugeridos por magistrada Janine, si ustedes, no sé, los demás integrantes del Pleno lo aceptaran, no habría inconveniente de mi parte.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente. Quisiera nada más que me quedara claridad en cuanto a estos matices, porque algo que dijo, estoy de acuerdo con lo que expuso la magistrada Janine, y sobre todo en un aspecto, si se van a separar los actos o los hechos que se están denunciando o si todo se tiene que ver en su integridad, porque en el proyecto se declaran infundados o hay una forma que prácticamente se confirma lo que la Sala Especializada dijo en relación con la violación a la pauta y se establece que no se estudió el tema de la equidad en la contienda electoral del partido político.

Pero, parece ser que esto no se puede escindir, tiene que resolverse todo en su integridad. No podemos decir que no hubo violación a la pauta, pero que sí hubo inequidad, porque lo que se está cuestionando es precisamente que, quien resultó electo como presidente del partido aparecía en esas faltas.

Entonces, no se puede hacer esta separación de estudio, por lo tanto, considero que lo que aquí se debe hacer es, inclusive no hay un tema de incongruencia. Vaya, sí hay un tema de incongruencia y no de falta de exhaustividad. Yo creo que lo que se tiene que manejar es esto, si se están haciendo valer determinadas conductas y solamente se estudian 2 y no 3, ahí lo que hay es una incongruencia, porque no se está analizando todo lo que se está planteando, pero la sugerencia sería esa, que solamente nos fuéramos por esa parte para que tuviera la Sala Especializada la oportunidad, es decir, revocarla efectivamente todo para que tenga la oportunidad de volver a hacer un análisis integral de todas las conductas que se están impugnando o que se están denunciando, que tienen que ver: uno, con la violación a la pauta y la otra es por la inequidad en la contienda, precisamente porque quien participó y resultó electo, aparecía en esas pautas. En esos términos, si es así, yo estaría de acuerdo con esas modificaciones. Es decir, que no hagamos pronunciamiento de fondo en relación con la pauta, que revoquemos liso y llano, porque no tendió todos los hechos que se le plantearon.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguien más?

Magistrada Janine tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente. Únicamente para precisar respecto de la intervención del Magistrado Indalfer Infante es que, en efecto, es en esos términos, ya que la eventual o supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda está vinculada justamente a un uso indebido de la pauta en radio y televisión. Gracias y gracias, magistrada Soto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Janine Otálora.

Pide la palabra la magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí.

Gracias, pues, me convence, obviamente, nada más sí quisiera saber si no hubiera objeción de los demás, me parece que es adecuado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien quisiera manifestar su posición, respecto a la cuestión que plantea la magistrada Soto?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Vaya, que cambiaría conforme a los ajustes que ya quedaron coordinados de la magistrada Janine y el magistrado Indalfer.

¡Ay, perdón, presidente! Hablé sin solicitar la voz.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrada. Muy bien. Entonces quizá la pregunta es más directamente a mí, porque circulé un posicionamiento en contra del proyecto que presenta la magistrada Soto.

Yo tenía como propuesta escindir la demanda primigenia de la actora para hacerla del conocimiento del órgano de justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que sea esta instancia la que se pronuncie en relación con la violación del principio de equidad en la contienda por el cargo partidista referido, pensando en esa cuestión ya de fondo.

Sin embargo, entiendo las razones por las cuales la magistrada Janine hace este planteamiento y dado que se revocaría para que atienda desde una perspectiva de exhaustividad la Sala Regional Especializada, no tendría inconveniente en sumarme a la propuesta de la magistrada Janine Otálora y que usted ha aceptado, magistrada Soto, y que también apoya el magistrado Indalfer Infante. Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor, secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el asunto del RAP-439 votaré en contra; respecto del REP-347 emitiría un voto razonado, y en el resto de los asuntos a favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todos los proyectos y con las modificaciones aceptadas en el REP-466.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de apelación 439 y su acumulado, con la emisión de un voto particular, que si no tiene inconveniente el magistrado de la Mata sería conjunto, y a favor de las demás propuestas, agradeciendo el ajuste en el recurso de revisión 466.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos y a favor de las modificaciones aceptadas en el REP-466.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de apelación 439 y su acumulado 447, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con la precisión que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la magistrada Janine Otálora Malassis anuncian la emisión de un voto particular.

Y en los demás proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, haciendo la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 347 y sus acumulados el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 331 de este año se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los recursos de apelación 439 y 447, ambos del presente año, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. Se confirma en lo que es materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 464 de este año se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 347 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos indicados en el fallo.

Segundo. Se desechan los recursos señalados en la resolución.

Tercero. Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 466 del presente año se decide:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del pleno. Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1415 de este año, promovido por Nashielly Zagal Ramírez, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena que

desestimó sus alegaciones relacionadas con la supuesta comisión de violencia política de género en su contra derivado de la obstrucción para desempeñar sus funciones dentro del referido instituto político como secretaria de organización.

Se propone desestimar los planteamientos de la actora relativos a que hubo una incorrecta sustanciación del medio de impugnación al no haberse celebrado las etapas previstas por la normativa partidista, pues ello se debió a que esta Sala Superior otorgó 7 días para el dictado de la resolución respectiva, lo cual impedía el desahogo del procedimiento en todas sus etapas, máxime que ello no afectó la garantía de audiencia de la actora.

Asimismo, se desestiman los agravios relativos a que se impidió juzgar con perspectiva de género porque si bien ello implica determinadas directrices en la valoración probatoria, en el caso no era necesario, pues la actora omitió demostrar los hechos que se sustentaba su pretensión, relacionados con una supuesta obstrucción para desarrollar su cargo, respecto de los cuales le correspondía la carga probatoria.

Finalmente, el resto de los planteamientos se consideran inoperantes al no controvertirse directamente las razones en las cuales la Comisión responsable basó su determinación.

Para finalizar, se da cuenta con el recurso de apelación SUP-RAP-465/2021, promovido por Morena para impugnar la resolución INE/CG1668/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se le sancionó por la indebida filiación y el uso no autorizado de datos personales de diversos ciudadanos.

En el proyecto se sostiene que el padrón de militantes de los partidos políticos debe estar integrado únicamente por aquellas personas que en realidad hayan solicitado de manera libre su afiliación y, por lo tanto, existe la obligación de tenerlo actualizado y de conservar el soporte documental respectivo.

En ese sentido se reitera que, si una persona denuncia que fue afiliada sin su consentimiento, corresponde a los propios partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó libremente su voluntad de afiliarse debiendo exhibir el documento correspondiente.

Por lo tanto, toda vez que el partido político no logró acreditar la libre afiliación de las personas denunciadas, se considera que fue conforme a derecho que la autoridad responsable le fincara responsabilidad y que hubiera analizado la reincidencia respecto de la indebida filiación de una ciudadana, toda vez que de las constancias de autos se desprende que Morena había sido previamente sancionada por esta causa.

Por todo lo anterior, al resultar infundados los agravios hechos valer por el partido político recurrente se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdo Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REC-2132, en el que votaría por analizar el asunto de fondo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Perdón, magistrado

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado de la Mata, estamos votando ahora el JDC 1415 y el RAP 465.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Es verdad. A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Yo estaría en contra del JDC-1415 porque se regrese al partido para que se juzgue con perspectiva de género y en el otro estaría a favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 1415 de esta anualidad, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de 6 votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1415, de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 465 del presente año, se decide:

Único. Se confirma la resolución controvertida.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 10 proyectos de sentencia en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar la demanda del recurso de apelación 467 de este año, presentada a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto a la fiscalización de diversos cargos en Nueva Alianza Sonora.

La ponencia considera que la improcedencia se actualice, ya que la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de 10 recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca vinculadas con el resultado de las elecciones para la integración de ayuntamientos en el Estado de México y Veracruz.

Asimismo, con una resolución laboral, la pérdida del registro de Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo, los lineamientos para la consulta popular sobre el pacto fiscal en Jalisco, así mismo con la obstaculización del cargo, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y la Comisión de Violencia Política de Género atribuida a integrantes de los ayuntamientos

Nautla, en Veracruz, Ayala y Tetela del Volcán, ambos en Morelos, respectivamente.

En consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En el recurso de reconsideración 2134 la presentación de la demanda fue extemporánea, mientras que en los recursos de reconsideración 2051, 2101, 2111, 2112, 2126, 2127, 2130, 2131 y 2132, no se actualiza el requisito especial de procedencia porque no se combaten sentencias de fondo, o bien, no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso la responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los 10 proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, nada más aprovecho para anunciar que conforme al posicionamiento que circulé, en el caso del recurso de reconsideración 2132 de este año y conforme a mis posiciones en casos precedentes, considero que debe proceder el análisis de fondo bajo el supuesto de una inaplicación implícita.

¿Alguna otra intervención en relación con este recurso de reconsideración 2132?

Magistrada Janine Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

De manera muy breve, únicamente también para señalar que en este recurso de reconsideración 2132 votaré en contra al estimar que el mismo sí es procedente, ya que la Sala responsable sí hizo pronunciamientos que ameritan por parte de esta Sala un pronunciamiento en virtud, justamente, de la tesis de jurisprudencia 19 del 2012. Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Perdóneme, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo en el REC-2132, en que considero que tiene que entrarse al estudio de fondo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 2132, por considerar que debe analizarse el fondo del asunto, bajo los parámetros del tema de una aplicación implícita de un artículo y el tema de su importancia y trascendencia. Y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todos los proyectos y en relación con el 2132 no hice uso de la voz antes porque tanto el magistrado Reyes, como la Magistrada Janine, tienen votos particulares en este sentido.

Sin embargo, los demás tenemos voto a favor en el REC-427 y su acumulado de un asunto idéntico. Por lo tanto, si va a haber un cambio será una nueva reflexión sobre esos aspectos. Estoy de acuerdo con todos los asuntos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de reconsideración 2132 del presente año por las razones expuestas y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. A favor de todas las propuestas, con excepción del REC-2132.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, salvo en el REC-2132, en el que voto en contra por considerarlo procedente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que respecto del recurso de reconsideración 2132 de 2021, el mismo ha sido rechazado por una mayoría de 5 votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la magistrada Janine Otálora Malassis, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, magistrado presidente, Reyes Rodríguez Mondragón.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Debido a que se rechazó el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 2132 de este año, procede su retorno.

Por favor, secretario general, infórmenos a qué magistratura le correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que conforme a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos el retorno le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los demás proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública y siendo las 17 horas con 35 minutos del 8 de diciembre de 2021, se levanta la sesión. Muchas gracias y muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma: 06/01/2022 09:20:51 p. m.
Hash:  UVtB+8bka5Zex/Aa113u2JZqA/pz6aHgms60pnk4RU8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Fecha de Firma: 06/01/2022 07:10:42 p. m.
Hash:  wIuMyVdlAAbge20le+xQb4/yDL7vadldLoGhvhvW9ic=